

DECRETO No. 357

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, DISTRITO DEL CENTRO OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

TÍTULO PRIMERO

INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal 2014, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INC	KE:	SUS	S Y O I ROS BENEFICIOS	INGRESUS	
l	IIV	IPUI	ESTOS	\$17'600,011.00 50,002.00	
		lm	puestos sobre los Ingresos		
	1	a)	Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00	
		b)	Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	50,000.00	
		c)	Otros impuestos sobre los ingresos	1.00	
		lm	ouestos sobre el Patrimonio	8'050,001.00	
	2	-1	Impuesto predial	8'000,001.00	
		a)	1) Urbano	8'000,000.00	

INCORPOR



		2) Rustico	1.00
		b) Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	50,000.00
		Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las	6'000,000.00
	3	Transacciones	·
		a) Impuesto sobre Traslación de Dominio	6'000,000.00
		Accesorios de impuestos	6.00
		Multas	2.00
		a) 1) Impuesto predial	1.00
		2) Otras Multas de impuestos	1.00
	4	Recargos	2.00
	4	b) 1) Impuesto predial	1.00
		2) Otros Recargos de impuestos	1.00
		Gastos de ejecución	2.00
		c) 1) Impuesto predial	1.00
		2) Otros Gastos de Ejecución de impuestos	1.00
		Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	3'500,002.00
	5	Rezagos de impuesto predial	3'500,001.00
	Э	a) 1) Urbano	3'500,000.00
		2) Rustico	1.00
		b) Rezagos de impuestos	1.00
	C	ONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7,004.00
		Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	7,000.00
	1	a) Saneamiento	7,000.00
		Accesorios de Contribuciones de Mejoras	3.00
		a) Multas	1.00
II	2	b) Recargos	1.00
		c) Gastos de ejecución	1.00
		Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones	
	3	de la ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales	1.00
	•	anteriores pendientes de liquidación o de pago.	4.00
	ь.	a) Rezagos de Contribuciones de Mejoras 2013	1.00
111	וט	ERECHOS	22'236,713.00



		rechos por el Uso, Goce, Aprovechamientos o Explotación Bienes de Dominio Público	500,002.00
1	a)	Mercados	1.00
	b)	Rastro	1.00
	c)	Panteones	500,000.00
	Dei	recho por Prestaciones de Servicios	21'736,704.00
	a)	Alumbrado Público	11'756,700.00
	b)	Aseo Público	3'500,000.00
	c)	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	160,000.00
	d)	Licencias y Permisos	1'300,000.00
	e)	Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	2'700,000.00
	f)	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	200,000.00
2	g)	Permisos para anuncios y publicidad	170,000.00
	h)	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1'200,000.00
	i)	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	150,000.00
	j)	Sanitarios, y Regaderas Públicas	1.00
	k)	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	70,000.00
	I)	Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	500,000.00
	m)	Servicios prestado en materia de educación	1.00
	n)	Estacionamiento de vehículos en vía pública	1.00
	ñ)	Derechos del Registro fiscal Inmobiliario	1.00
	0)	Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	30,000.00
	Acc	cesorios de derechos	6.00
		Multas	2.00
	a)	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
		2) Otras Multas de derecho	1.00
3		Recargos	2.00
	b)	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00
		2) Otros Recargos de derechos	1.00
	c)	Gastos de ejecución	2.00
	-,	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	1.00



			2) Otros Gastos de Ejecución de Derechos	1.00
	4	Ing	rechos no comprendídos en las infracciones de la Ley de resos causadas en ejercicios fiscales anteriores ndientes de liquidación o de pago.	1.00
		a)	Rezagos de Derechos	1.00
	P	ROD	UCTOS	369,911.00
		Pro	ductos de Tipo Corriente	360,003.00
		a)	Derivado de Bienes Inmuebles	350,000.00
		a)	1) Arrendamiento	350,000.00
	1		Derivado de Bienes Muebles	10,001.00
	•	b)	1) Enajenación	1.00
			2) Arrendamiento	10,000.00
		c)	Enajenación de Bienes Muebles no sujetos la ser inventariados	1.00
		d)	Otros productos	1.00
		Ace	cesorios de productos	3.00
IV	2	a)	Multas	1.00
	-	b)	Recargos	1.00
		c)	Gastos de Ejecución	1.00
		Pro	ductos de Capital	9,904.00
	3		Productos Financieros	9,904.00
		a)	1) Cheques	9,900.00
			2) Inversiones	4.00
	4	Ing	ductos no comprendidos en las fracciones de la Ley de resos causadas en ejercícios fiscales anteriores idientes de liquidación o pago	1.00
		a)	Rezagos de Productos 2014	1.00
	ΑI	PRO	VECHAMIENTOS	2'000,013.00
		Apı	ovechamientos de Tipo Corriente	2'000,007.00
			Multas	2'000,001.00
٧	1	a)	1) Administrativas	2'000,000.00
	ì		2) Otras no descritas anteriormente	1.00
		b)	Indemnizaciones	1.00
		b)	1) Por daños a Patrimonio Municipal	1.00



			Reintegros		2.00
		c)	1) Por Responsa	abilidad de Revisión de Cuenta Publica	1.00
			2) Por Recupera	ación de Obra Publica	1.00
		d)	Aprovechamientos aplicación de Leye	s por Participaciones Derivadas de la es	2.00
			1) Cesiones, He	erencias y Legados	1.00
			2) Donaciones		1.00
		e)	Aprovechamientos	s por Aportaciones y Cooperaciones	1.00
			1) Aportaciones	de Beneficiarios	1.00
		Ace	esorios de Aprov	vechamientos	3.00
	2	a)	Multas		1.00
	2.	b)	Recargos		1.00
		c)	Gastos de Ejecuci	ión	1.00
		Otr	s Aprovechamie	ntos	2.00
	3	a)	Adjudicaciones Ju	idiciales y Administrativas	1.00
		b)	Aprovechamientos	s Diversos	1.00
	4	Ley		o comprendidos en las fracciones de la sadas en ejercicios fiscales anteriores ación o pago.	1.00
		a)	Rezagos de Aprov	vechamientos	1.00
	IN	GRE	SOS POR VENTA	S DE BIENES Y SERVICIOS	2.00
	1		esos por Ventas d centralizados	de Bienes y Servicios de Organismos	1.00
VI			a. Venta de E	Bienes y Servicios Paramunicipales	1.00
••	2			de Bienes y Servicios Producidos en Gobierno Central	1.00
	2		b. Venta de E	Bienes y servicios municipales	1.00
	P#	RTI	IPACIONES, APO	ORTACIONES Y CONVENIOS	156'556,607.90
			cipaciones		59'957,088.00
VII	,	a)	- Fondo Municipal d	le Participaciones	45'038,402.00
	1	•	Fondo de Fomento	•	11'102,246.00
		c)		le Compensaciones	1'823,042.00
		-	•	•	,.



		d)	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	1'993,398.00
		Ap	ortaciones	81'599,515.90
	2	a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	44'486,802.83
		b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	37'112,713.07
		Co	nvenios	15'000,004.00
		a)	Convenios Federales	1.00
	3	b)	Programas Federales	15'000,000.00
	Ş	c)	Programas Estatales	1.00
		d)	Fundaciones	1.00
		e)	Otros Convenios (Especificar que otro tipo de convenio)	1.00
	IN	GRE	ESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
VIII	1	End	leudamiento interno	1.00
	•	a)	Empréstitos	1.00
	T	OTA	AL DE INGRESOS	\$198'770,262.90

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
TOTAL INGRESOS FISCALES			\$198'770,262.90 198'770,262.90
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	17'600,011.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	50,002.00
a) Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



	b)) Diversiones y Espectáculos Públicos		Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
	c)	c) Otros impuestos sobre los ingresos		Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	lmį	pues	tos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	8'050,001.00
2	a)	lmp	uesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	8'000,001.00
	b)		ccionamiento y Fusión de Bienes uebles	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
3			to sobre la Producción, el no y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	6'000,000.00
Ĭ	a)	Tras	slación de Dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	6'000,000.00
	Acı	ceso	rios	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
	د.	1)	Multas de Impuesto Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	a)	2)	Multas de Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
4	L.\	1)	Recargos de Impuesto Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	b)	2)	Recargos de Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	c)	1)	Gastos de Ejecución de Impuesto predial	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	C)	2)	Gastos de Ejecución de Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	frac en	ccion ejerc	os no comprendidos en las les de la Ley de Ingresos causados icios fiscales anteriores tes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	3'500,002.00
5	a)		uestos de Leyes de años anteriores, n la actual, pendientes de cobro	Recursos Fiscales	Corrientes	3'500,001.00
		1)	Impuesto Predial Urbano	Recursos Fiscales	Corrientes	3'500,000.00



			2)	Impuesto Predial Rustico	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		b)	Rez	agos de impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	С	ONT	RIBL	JCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	7,004.00
	1		ntrib blica:	uciones de Mejoras por Obras s	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
		a)	San	eamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
		Ac	Accesorios		Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	2	a)	Muli	tas de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	۲.	b)	Rec	argos de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		c)		tos de Ejecución de Contribuciones Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	3	cor de fisa	npre Ingre cales	uciones de mejoras no ndidas en las fracciones de la ley esos causadas en ejercicios anteriores pendientes de ión o de pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		a)	Rez	agos de Contribuciones de Mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	D	ERE	СНО	s	Recursos Fiscales	Corrientes	22'236,713.00
		Api	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamientos o Explotación de Bienes de Dominio Público		Recursos Fiscales	Corrientes	500,002.00
Ш	1	a)	Mer	cados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		b)	Ras	tro	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		c)	Pan	teones	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
	2	Der	echo	por Prestaciones de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	21'736,704.00



a)	Alumbrado Público	Recursos Fiscales	Corrientes	11'756,700.00
b)	Aseo Público	Recursos Fiscales	Corrientes	3'500,000.00
c)	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
d)	Licencias y Permisos	Recursos Fiscales	Corrientes	1'300,000.00
e)	Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2'700,000.00
f)	Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	Recursos Fiscales	Corrientes	200,000.00
g)	Permisos para anuncios y publicidad	Recursos Fiscales	Corrientes	170,000.00
h)	Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1'200,000.00
i)	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
j)	Sanitarios, y Regaderas Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
k)	Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	Recursos Fiscales	Corrientes	70,000.00
l)	Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	Recursos Fiscales	Corrientes	500,000.00
m)	Servicios prestado en materia de educación	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
n)	Estacionamiento de vehículos en vía pública	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
ñ)	Derechos del Registro fiscal Inmobiliario	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
o)	Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	Recursos Fiscales	Corrientes	30,000.00
Acc	cesorios de derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	6.00
a)	Multas	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00



			1)	Multas de Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			2)	Multas de Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			Red	cargos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
		b)	1)	Recargos de Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			2)	Recargos de Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			Gas	stos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
		c)	1)	Gastos de Ejecución de Agua potable, Drenaje y Alcantarillado	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			2)	Gastos de Ejecución de Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	4		erechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos ausadas en ejercicios fiscales nteriores pendientes de liquidación o de ago.		Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		a)	Rez	agos de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	P	ROD	UCT	os	Recursos Fiscales	Corrientes	369,911.00
		Pro	duct	os de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	369,906.00
		a)	Deri	ivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
IV		a)	1)	Arrendamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	350,000.00
10	1		Deri	vado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	10,001.00
		b)	1)	Enajenación	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			2)	Arrendamiento	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
		c)		jenación de Bienes Muebles no tos a ser inventariados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



	d)	Otro	os productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		Pro	ductos Financieros del Ramo 28	Recursos Fiscales	Corrientes	3,301.00
	e)	1)	Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	3,300.00
		2)	Inversiones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		Prod	ductos Financieros del Fondo III	Recursos Fiscales	Corrientes	3,301.00
	f)	1)	Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	3,300.00
		2)	Inversiones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		Proc	ductos Financieros del Fondo IV	Recursos Fiscales	Corrientes	3,301.00
	g)	1)	Cheques	Recursos Fiscales	Corrientes	3,300.00
		2)	Inversiones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Accesorios de productos			Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
2	a)	Mult	as de Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
-	b)	Rec	argos de Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	c)	Gas	tos de Ejecución de Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	Pro	duct	os de Capital	Recursos Fiscales	De capital	1.00
3	a)	Deri	vado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	De capital	1.00
	b)		vado de Bienes Muebles e ngibles	Recursos Fiscales	De capital	1.00
4	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago		es de la Ley de Ingresos causadas cios fiscales anteriores	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00



		a)	Rez	agos de Productos 2013	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	1.00
	A	PRC	VEC	HAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,013.00
		Аp	rove	chamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,007.00
			Mul	tas	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,001.00
		a)	1)	Administrativas Impuestas por el Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	2'000,000.00
			2)	Otras no descritas anteriormente	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		b)	Inde	emnizaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		υ)	1)	Por daños a Patrimonio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			Reir	ntegros	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
v	1	c)	1)	Por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Publica	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
•			2)	Por Recuperación de Obra Publica	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		d)		ovechamientos por Participaciones vadas de la aplicación de Leyes	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
			1)	Cesiones, Herencias y Legados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			2)	Donaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		e)	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones		Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			1)	Aportaciones de Beneficiarios	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		Acc	esor	ios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	3.00
	2	a)		as de Aprovechamientos por Pago mporáneo	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		b)		argos de Aprovechamientos por mplimiento de Créditos Fiscales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00



		c) Gastos de Ejecución de Aprovechamientos		Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		Oti	ros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
	3	a)	Adjudicaciones Judiciales y Administrativas	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		b)	Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	4	las ca	rovechamientos no comprendidos en fracciones de la Ley de Ingresos usadas en ejercicios fiscales anteriores ndientes de liquidación o pago.	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		a)	Rezagos de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			ESOS POR VENTAS DE BIENES Y ICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2.00
	1		resos por Ventas de Bienes y Servicios Organismos Descentralizados	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
VI		a)	Venta de Bienes y Servicios Municipales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
	2	Pro	resos por Ventas de Bienes y Servicios oducidos en Establecimientos del bierno Central	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
		a)	Venta de Bienes y servicios municipales	Recursos Fiscales	Corrientes	1.00
			ICIPACIONES, APORTACIONES Y ENIOS	Recursos Federales	Corrientes	156'556,607.90
		Par	ticipaciones	Recursos Federales	Corrientes	59'957,088.00
VII		a)	Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	45'038,402.00
	1	b)	Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	11'102,246.00
		c)	Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	1'823,042.00
		d)	Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	1'993,398.00
	2	Apo	ortaciones	Recursos Federales	Corrientes	81'599,515.90



		a)	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	44'486,802.83
		b)	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	37'112,713.07
		Coi	nvenios	Recursos Federales	Corrientes	15'000,004.00
		a)	Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
	3	b)	Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	15'000,000.00
		c)	Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
		d)	Fundaciones	Recursos Federales	Corrientes	1.00
		e)	Otros Convenios	Otros Recursos	Corrientes	1.00
			SOS DERIVADOS DE CIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
VII I	1	Enc	leudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
	٠	a)	Empréstitos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, las siguientes:

I. El Presidente Municipal



- II. El Tesorero Municipal;
- III. El Director de Ingresos;
- IV. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia Municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos.

Así mismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se someten a su consideración.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

- I. Autoridades fiscales.- Aquellas a que se refiere el artículo 2 de esta Ley;
- II. Dictamen: Es la resolución emitida por la autoridad, después de haber realizado un estudio exhaustivo de un establecimiento.
- III. Contribuyente.- Persona física o moral con derechos y obligaciones, frente a un ente público derivado de los tributos (impuestos, Contribución de mejoras, derechos, aprovechamientos, productos) con el fin contribuir con los gastos de la administración Municipal.
- IV. Formato:- Documento oficial solicitado por las direcciones, subdirecciones municipales para realizar un trámite o solicitar un servicio;



- V. Ley.- Ley de Ingresos del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, para el ejercicio fiscal 2014;
- VI. Municipio.- municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;
- VII. Tesorería-La tesorería del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;
- VIII. Tesorero:- El titular de la Tesorería del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán;

ARTÍCULO 5.- Corresponde a las autoridades fiscales municipales señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, Contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, Ingresos por bienes y servicios participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 6.- Los ingresos en esta ley se clasifican en:

- II. Contribuciones por mejoras;
- III. Derechos;

Impuestos;

١.

- IV. Productos;
- V. Aprovechamientos;
- VI. Ingresos por bienes y servicios;



- VII. Participaciones y aportaciones y convenios;
- VIII. Ingresos derivados de financiamientos.

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones de las autoridades fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia.
- II. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos Municipal y de otras normas tributarias.
- III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones, visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 8.- Para la validez del pago de los diversos créditos fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al erario municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las autoridades fiscales, con excepción que estas mismas determinen.

Todo tipo de formatos utilizados por las distintas dependencias municipales deben ser autorizados expresamente por la Tesorería Municipal antes de su utilización. Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las



prestaciones fiscales que se dejaren de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne en recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo así mismo convenir con las instituciones bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal. Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, estos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo es en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal determinado en cantidad líquida, deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición expresa, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el municipio de Santa Cruz



Xoxocotlán, se reservará el derecho de cobrar el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley general de títulos y operaciones de crédito más las comisiones que carguen las Instituciones de crédito a las cuentas del municipio.

Cuando los pagos o garantía se realicen mediante cheque, este deberá ser nominativo a nombre del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 9.- Las obligaciones ante el Fisco Municipal y los créditos a favor de éste por impuesto, derechos, productos o aprovechamientos se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente. La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de las obligaciones pudieran ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por el Tesorero Municipal. La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los recargos, los gastos de ejecución y en su caso, los intereses.

ARTÍCULO 10.- La prescripción se interrumpe con toda gestión de cobro, notificada o hecha saber al deudor o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate. De los requisitos señalados en este artículo, deberá existir constancia por escrito.

ARTICULO 11.- El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de la autorización para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que venzan los términos respectivos. Los créditos en contra del municipio, así como los depósitos en efectivo de los valores constituidos, prescriben en cinco años contados a partir de la fecha en que el acreedor pudo legalmente exigir su pago o devolución. Transcurrido el plazo anterior, las autoridades competentes para ordenar o autorizar el pago o devolución, declararán de oficio la prescripción de los créditos respectivos. La prescripción se interrumpirá, por gestiones escritas realizadas por el acreedor, o por el ejercicio de la acción respectiva, ante los tribunales competentes.



ARTICULO 12.- El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante meses del calendario o durante el año de calendario respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o tramite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.



Para que se otorguen las Licencias o Permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho Permiso o Licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Se considera domicilio fiscal:

- 1. Tratándose de personas físicas:
- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el municipio;
- b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el municipio;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones dentro de los límites del municipio, el lugar en el municipio en que se encuentren los bienes y
- d) En los demás casos, el lugar del municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.
- 2. En el caso de personas morales:
- a) El lugar del municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del municipio, será el local que dentro del municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del municipio, el lugar donde se establezca dentro de los límites del municipio y
- d) A falta de los anteriores, el lugar del municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.
- 3. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto, dentro del municipio.



Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 14.- Son derechos de los contribuyentes del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán:

- Obtener de las autoridades fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución de las cantidades indebidamente pagadas; posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la autoridad competente;
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevén las Leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que sobre situaciones reales y concretas, formulen a las autoridades fiscales:
- V. Auto determinar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria de acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VI. Autocorregir su situación fiscal; siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- VII. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados por el contribuyente, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.



A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas y/o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso el contribuyente estará obligado a cubrir el monto del cargo de acuerdo a la fecha del crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos, en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, este podrá solicitar a la autoridad fiscal la devolución de la misma.

ARTÍCULO 15.- La Tesorería por conducto de las autoridades fiscales adscritas a la misma, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; en su caso instrumentará y requerirá a los titulares de las áreas para que lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros quince días del año al titular de la dependencia encaminado a la prestación de servicios, recaudación de impuestos, derechos, aprovechamientos y productos. El calendario mensual estimado a recaudar, desglosado por conceptos, atribuibles a la dependencia. El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual.



Calendario de ingresos base mensual 2014

CONCEPTO	ARRAL	ENERG	FERRENO	WARTO	AGRIL	yayo	HM6	THE COLUMN	AGOSTO.	SEPTIEMBRE	oc fuele	NOVIEWBRE	CHCHENNE
TOTAL	198,321,952 83	9486262.5	17934942.78	17934942.78	17934942.78	17934942.78	17934942.78	17934942.78	17934942.78	17934942.78	17934942.78	17934942.78	9486262.5
IMPLESTOR	17,500,011.00	1,466,667.58	1,466,667.58	1,466,657.58	1,466,667.58	1,466,667.58	1,466,667,58	1,466,567.58	1,466,667 58	1,466,667.58	1,466,687.58	1,466,667,58	1,466,667.58
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	7,004.09	583.6666667	583.6666667	583.5668667	583,6666667	583.6666667	583.6566667	583 5656567	583.6666667	583 6666667	583 6668687	583 6666667	583 6666087
OFFECHOS	22,236,714.00	1853059.5	1853059.5	1853059 5	1853059.5	1853059.5	1853059.5	1853059.5	1853059.5	1853059.5	1853059.5	1853059,5	1853059.5
PRODUCTOS	369,908.00	30825 69667	30825.86667	30825 66667	30825 68867	30825.66667	30825 66667	30825.56567	30825.66867	30525,66567	30825,66867	30825.66667	30825 66657
APROVECHAMIENTOS	2,096,013.00	166667.75	156667,75	166667.75	166567,75	166667,75	166667.75	156657.75	168667.75	166667.75	166667.75	166657.75	168657.75
NORESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	2	0,166666687	0.16666667	0.156566567	0.165666667	0 15656556?	0.166956867	0.166666667	0 166666567	0.166666667	0.166656667	0.165655667	0.156666667
PARTICIPACIONES. APORTACIONES Y CONVENIOS	156,108,299.81	5,968,458,0B	14417138.37	14417138.37	14417139 37	14417138.37	14417138 37	14417138.37	14417130 37	14417138.37	14417138.37	14417138.37	5968458 083
NGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMENTO	1	0.683333333	0 083333333	0.083333333	0 083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333	0.083333333

ARTÍCULO 16.- Se faculta al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de estos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.



TITULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.



ARTÍCULO 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

ARTÍCULO 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 22.- Es objeto de éste impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.



Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 24.- La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas de entrada o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indican:

- I. Tratándose de teatros y circos el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
 - b) Box, lucha libre y así como otros eventos deportivos o similares;



- c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
- d) Ferias populares y/o expoferias, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas:
- e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego y

ARTÍCULO 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas;
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas;

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregara al personal asignado por la Tesorería Municipal.

El impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará al día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:



- I. Previa realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización;
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo;
 - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo;
 - d) Hora señalada para que inicie el evento;
 - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha Autoridad;
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo;
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento;
- d) Previa realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 28.- Será facultad de la Tesorería Municipal asignar a los servidores públicos municipales para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del municipio.

Este impuesto, se cobrará independientemente a lo establecido en la Legislación Fiscal del Estado, para las diversiones y los espectáculos públicos.

Apartado C. De Otros Impuestos sobre los Ingresos

ARTICULO 30.- Otros Impuestos Sobre los Ingresos.



CAPITULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del impuesto predial:

ARTÍCULO 31.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 32.-Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los sujetos de este impuesto quedan obligados a declarar a las Autoridades Fiscales Municipales la información relativa a las características físicas cualitativas y cuantitativas de sus propiedades con el fin de actualizar, determinar o modificar la base gravable de dicho impuesto en término de lo dispuesto por la presente Ley, cuando:

- Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.



- III. Por ejecución de obras públicas o privadas que alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Para tal efecto, deberán realizar dicha declaración en los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales Municipales en un término de 30 días siguientes a la realización de la operación terminación o suspensión de la obra.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra así registrados ante el municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 33.- La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

I. El valor catastral determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarias de suelo y de construcción establecidos en el presente apartado.



- II. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Fiscales Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 68 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, el cual deberá estar soportado mediante un documento que contenga el avalúo correspondiente. En relación con las tablas de valores establecidas en el presente artículo.
- III. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo en este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.

En el caso en que los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en el presente capítulo, pudiendo aplicar o no méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

La determinación de bases gravables para el cobro de las contribuciones sobre el patrimonio se realizará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca de acuerdo a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción así como los procedimientos que se indican a continuación:



TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO URBANO Y RUSTICO:

A CENTRO A CENTRO B 1ª CORONA C 2ª CORONA D 1ª PERIFERIA E 2ª PERIFERIA E 3ª PERIFERIA F 3ª PERIFERIA AGENCIONAMIENTOS F 3ª PERIFERIA AGENCIONAMIENTOS F 3ª PERIFERIA F 3ª PERIFERIA F 3ª PERIFERIA AGENCIONAMIENTOS FRACCIONAMIENTOS FRACCIONAMIENTOS FRACCIONAMIENTOS AGENCIAS Y RANCHERIAS AGENCIAS Y RANCHERIAS AGOSTADERO AGENCIAS AGENCOLA BASE MINIMA A APLICAR A SUELO URBANO RUSTICO RUSTICO		SUELO URBANO \$/M2							SI	UELO RUS	STICO \$/F	la		SES IMAS	
	A CENTRO	란	2ª	4-1 621	2₫	3ª	FRACCIONAMIENTOS	DE	>	AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MINIMA A APLICAR A SUELO URBANO	⋖

Debiendo aplicar invariablemente la tabla antes descrita de conformidad con el plano de zonificación que establece la presente Ley, especificando la clave de terreno y construcción que le corresponde de conformidad con la presente Ley.



TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCION SEGÚN TIPOLOGIA

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCION SEGÚN TIPOLOGIA

	TIPO	LOGIA DE CONSTRUCCION	CATEGORIA	CLAVE	Pesos
			BASICO	IRB1	219.00 Por metro cuadrado
REGIONAL			MINIMO	IRM2	482.00 Por metro cuadrado
			MINIMO	IAM2	419.00 Por metro cuadrado
			ECONOMICO	IAE3	670.00 Por metro cuadrado
			MEDIO	IAM4	838.00 Por metro cuadrado
ANTIGUA			ALTO	IAA5	1,394.00 Por metro cuadrado
			MUY ALTO	IAM6	1,938.00 Por metro cuadrado
			BASICO	HUB1	251.00 Por metro cuadrado
		UNIFAMILIAR	MINIMO	HUM2	743.00 Por metro cuadrado
	쉳		ECONOMICO	HUE3	1,048.00 Por metro cuadrado
	HABITACIONAL		MEDIO	HUM4	1,341.00 Por metro cuadrado
	ITAC		ALTO	HUA5	1,667.00 Por metro cuadrado
	HAB		MUY ALTO	HUM6	1,992.00 Por metro cuadrado
			ESPECIAL	HUE7	2,065.00 Por metro cuadrado
		PLURIFAMILIAR	ECONOMICO	HPE3	996.00 Por metro cuadrado
			ALTO	HPA5	1,331.00 Por metro cuadrado
			ECONOMICO	PCE3	1,079.00 Por metro cuadrado
		COMERCIO	MEDIO	PCM4	1,446.00 Por metro cuadrado
	<u>N</u>		ALTO	PCA5	2,159.00 Por metro cuadrado
	22		ECONOMICO	PIE3	943.00 Por metro cuadrado
	PRODUCCION	INDUSTRIAL	MEDIO	PIM4	1,101.00 Por metro cuadrado
	ā		ALTO	PIA5	1,394.00 Por metro cuadrado
			BASICO	PBB1	660.00 Por metro cuadrado

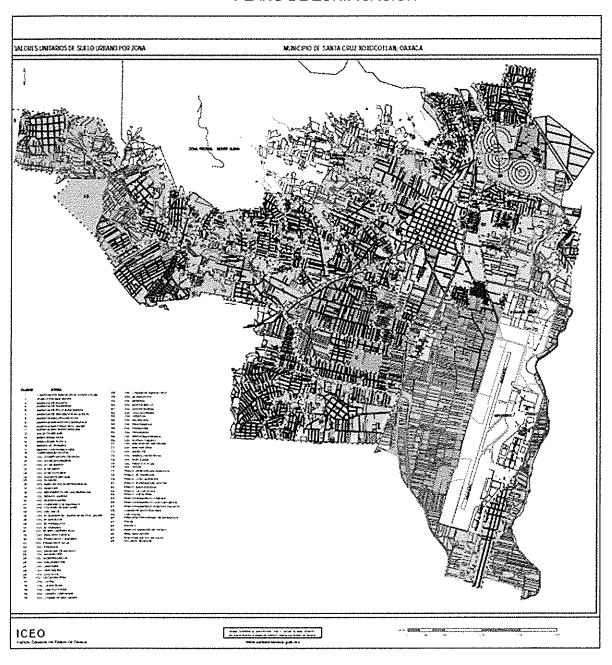


MODERNA

	BODEGA	ECONOMICO	PBE3	838.00	Por metro cuadrado
		MEDIO	PBM4	964.00	Por metro cuadrado
		ECONOMICO	PEE3	1,215.00	Por metro cuadrado
	ESCUELA	MEDIO	PEM4	1,331.00	Por metro cuadrado
		ALTO	PEA5	1,530.00	Por metro cuadrado
	HOSPITAL	MEDIO	PHOM4	1,415.00	Por metro cuadrado
	HOSFITAL	ALTO	PHOA5	1,634.00	Por metro cuadrado
		ECONOMICO	PHE3	1,090.00	Por metro cuadrado
	HOTEL	MEDIO	PHM4	1,603.00	Por metro cuadrado
		ALTO	PHA5	2,117.00	Por metro cuadrado
		ESPECIAL	PHE7	2,683.00	Por metro cuadrado
	ESTACIONAMIENTO	BASICO	COES1	251.00	Por metro cuadrado
	ESTACIONAMIENTO	MINIMO	COES2	597.00	Por metro cuadrado
	ALBERCA	ECONOMICO	COAL3	1,184.00	Por metro cuadrado
	ALBENÇA	ALTO	COAL5	1,320.00	Por metro cuadrado
	TENIS	MEDIO	COTE4	848.00	Por metro cuadrado
	1 5.1410	ALTO	COTE5	1,013.00	Por metro cuadrado
	FRONTON	MEDIO	COFR4	891.00	Por metro cuadrado
m	FRONTON	ALTO	COFR5	1,005.00	Por metro cuadrado
COMPLEMENTARIAS		BASICO	COCO1	157.00	Por metro cuadrado
NI	COBERTIZO	MINIMO	COCO2	209.00	Por metro cuadrado
EME		ECONOMICO	COCO3	251.00	Por metro cuadrado
MP		MEDIO	COCO4	461.00	Por metro cuadrado
႘		CATEGORIA	CLAVE		Pesos
	CISTERNA	ECONOMICO	COC13	618.00	Por metro cuadrado
		MEDIA	COC14	723.00	Por metro cuadrado
		CATEGORIA	CLAVE		Pesos
	BARDA PERIMETRAL	MINIMO	COBP2	209.00	Por metro cuadrado
		ECONOMICO	COBP3	262.00	Por metro cuadrado
		MEDIO	COBP4	314.00	Por metro cuadrado



PLANO DE ZONIFICACION





El impuesto que resulte en función de la base gravable determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine, de acuerdo al dictamen técnico del Área de Valuación de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 34.- La Tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre la base gravable del Inmueble asignado en los términos de la presente ley.

Para el presente ejercicio fiscal 2014 se aplicará un factor de actualización adicional de 0.06 a las bases gravables, con respecto al valor que tenían en el ejercicio fiscal anterior.

ARTÍCULO 35.- En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad equivalente a \$126.00 (Ciento veintiséis pesos 00/100 M.N.) para predios urbanos y \$63.00 (Sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) para los predios rústicos. Los funcionarios del registro público de la propiedad y del comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda comprobante de no adeudo respecto al impuesto predial.

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor fiscal que sirve para estimar la base gravable para la determinación de las contribuciones inmobiliarias cuando:

- Los contribuyentes se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;
- II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley;
- III. Los contribuyentes no den cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la presente Ley.



ARTÍCULO 36.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2014, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio que corresponda, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas sujetas al pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres solteras y viudas que lo acrediten. Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

ARTÍCULO 37.- Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores o propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:



- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas públicas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos públicos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los inmuebles de los que se obtenga Licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- IV. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente;
- V. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 38.- Los sujetos de este impuesto cuyos inmuebles no hayan sido revaluados de conformidad con la presente ley, pagarán como mínimo dependiendo de la ubicación de sus predios, los importes que se mencionan a continuación de acuerdo a la tarifa siguiente:

Nombre de colonias	Pesos
1ª. Ampliación de Xoxo	210.00
1ª. Sección de San Isidro	178.50
20 de Noviembre	126.00
21 de Marzo	126.00
2ª. Ampliación de Xoxo	210.00
2ª. Sección de San Isidro Monjas	178.50
3 de Mayo	210.00



3 de Octubre	178.50
3ª. Sección San Isidro	178.50
Agustín Melgar	126.00
Alianza	126.00
Ampliación Independencia	178.50
Ampliación San Isidro Monjas	126.00
Anáhuac	126.00
Benemérito de las Américas	126.00
Benito Juárez	126.00
Bicentenario	210.00
Brasil	210.00
Buenos Aires	126.00
Carrasco Altamirano	126.00
Colinas de San José	126.00
Damnificados	126.00
Del Sol	126.00
Del Valle	210.00
Diamante	210.00
El Mirador	178.50
El Nuevo Manantial	126.00
El Pedregal	178.50
Eliseo Jiménez Ruiz	315.00
Emiliano Zapata	178.50
Ex Hacienda de Candiani	315.00



Francisco I. Madero	126.00
Francisco Villa	126.00
Fresnos	126.00
Granjas de aguayo	178.50
Guadalupe	178.50
Huamuches	178.50
Ignacio Zaragoza	126.00
Independencia	210.00
Insurgentes	210.00
Jardines de la Ciénega	178.50
Jardines de Monte Albán	126.00
Jerusalén	178.50
Juquilita	178.50
La Florida	126.00
La Paz	210.00
La Soledad	126.00
Las Culturas	178.50
Lázaro Cárdenas	178.50
Lomas de Buenos Aires	126.00
Lomas de Monte Albán	126.00
Lomas de Nazareno	126.00
Lomas de San Javier	126.00
Lomas de Santa Cruz	126.00
Los Ángeles	126.00



Los Higos	126.00
Los Laureles	178.50
Los Nogales	126.00
Los Puentes	126.00
Mi Ranchito	210.00
Minería	210.00
Monte Bello	178.50
Morelos	126.00
Noche Buena	210.00
Oaxaqueña	126.00
Odilón Pérez Ramírez	126.00
Olímpica	126.00
Oriental	210.00
Palestina	210.00
Panorámica	126.00
Paragüito	178.50
Paraíso	126.00
Pinos	126.00
Pirámides	126.00
Primavera	126.00
Progreso	126.00
Reforma Agraria	315.00
Rufino Tamayo	210.00
San Miguel Arcángel	126.00



San Pedro el Carrizal	126.00
Santa Elena	210.00
Satélite	126.00
Símbolos Patrios	210.00
Sor Juana Inés de la Cruz	178.50
Tenochtitlán	126.00
Tierra Negra	126.00
Unión	126.00
Vista del Valle	126.00
Nombre de Parajes	
Arroyo Culebra	126.00
Carricillos	126.00
El Arenal	126.00
El Calicanto	126.00
El Horno	126.00
El Huajal	126.00
El Huamuche	126.00
El Llano	126.00
El Mogote	126.00
El Sabino	126.00
La Ciénega	126.00
La Loma	126.00
La Rabonera	126.00
Las Pozas	126.00



NIAMANA MA	^~~	
Nombre de	AUE	11.17.

-	
Aguayo	210.00
Esquipulas	210.00
Ex Garita	210.00
Jesús Nazareno	210.00
San Antonio Arrazola	210.00
San Francisco Javier	178.50
San Isidro Monjas	178.50
San Juan Bautista la Raya	210.00
Nombre de Barrios	
Ampliación Calicanto	210.00
Calicanto	210.00
Calicanto Sur	210.00
Camino Real	210.00
Coyotepec	210.00
El Rosario	126.00
La Crucecita	178.50
La Dolorosa	210.00
La Ermita	210.00
La Horqueta	210.00

ARTÍCULO 39.- Los fraccionamientos que no hayan sido revaluados de conformidad con la presente ley, pagaran como mínimo los importes que se mencionan en la siguiente tabla; teniendo la opción de pagar el 0.5% de la base gravable de su propiedad.



Nombre de fraccionamientos	Pesos
Antequera	1,575.00
Arboledas	735.00
Arboledas Zaachila	735.00
Ayuc Jaak Kyajpn	1,050.00
El Bosque	840.00
El Higo	1,050.00
El Paredón	840.00
Jardines Xoxo	997.50
Jardines del Sur	945.00
Las Águilas	787.50
Ichi Kolo	1,050.00
Lomas De Nazareno	892.50
Los Cantaros	787.50
Los Laureles	892.50
Los Ángeles	1,050.00
Pinos 1	1,890.00
Pinos 2	1,890.00
Rancho aguayo	630.00
Real de Antequera	630.00
Residencial del Bosque	1,050.00
Residencial San Isidro	997.50
Real San Miguel	1,575.00



Riberas del Atoyac	630.00
Rinconadas Villas Xoxo	787.50
Santa Alicia	787.50
Santa Elena	630.00
Villa Los Ángeles	1,050.00
Trabajadores del Instituto Tecnológico de Oaxaca	525.00
Villa Los Laureles	630.00
Villas Xoxo 2	630.00
Vista Real	787.50
Itabiany	787.50
Dalias	1,312.50
Los Geranios	1,890.00
Cooperativista	997.50
Agrícola	787.50
El Sabino	1,575.00

Los fraccionamientos no considerados en este artículo pagaran bajo los siguientes supuestos:

- I. Si cuenta con base gravable: Pagará el 0.5% de la base de su propiedad;
- II. Si no cuentan con dicha base gravable: Se aplicará la base establecida de algún fraccionamiento del municipio con características similares al inmueble.

ARTÍCULO 40.- Las autoridades fiscales municipales serán las facultadas para definir zonificaciones de valor, determinándose estas por la calle, manzana, corredor, urbano o sector, dentro del rango de valor aprobado, así mismo se podrá emitir por las autoridades fiscales el



instructivo técnico de aplicación de las tipologías de construcción así como sus respectivas definiciones.

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al municipal sólo podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias municipales únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda o en su defecto el perito valuador autorizado por la Tesorería Municipal.
- b) Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidos en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas en la presente Ley.

La determinación de las bases gravables del Impuesto Predial así como el impuesto sobre traslación de dominio, son atribución exclusiva de las autoridades Fiscales Municipales, por lo que quedan sin efecto jurídico a la entrada en vigor de la presente Ley todas aquellas bases gravables determinadas por dependencias o autoridades distintas a las fiscales Municipales. Por lo cual para el caso de que a la entrada en vigor de la presente Ley, existieren avalúos, órdenes de pago o cualquier documento en trámite, este deberá ser repuesto de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley.

Apartado B. Del impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 41.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el Fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.



ARTÍCULO 42.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 43.- La base gravable para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie del predio atendiendo al tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado (m²) de superficie, aplicando la siguiente tarifa:

TIPO		Pesos	
l.	Habitación residencial	12.00	Metro cuadrado
11.	Habitación tipo medio	6.00	Metro cuadrado
Ш.	Habitación popular	3.00	Metro cuadrado
IV.	Habitación de interés social	3.50	Metro cuadrado
V.	Habitación campestre	6.00	Metro cuadrado
VI.	Granja	6.00	Metro cuadrado
VII.	Industrial	7.00	Metro cuadrado
VIII.	Condominios	11.50	Metro cuadrado

ARTÍCULO 44.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables



solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

ARTÍCULO 45.- Las autorizaciones para permisos de subdivisiones, fusiones, establecimientos de fraccionamientos y condominios tendrán vigencia válida, los expedidos o ratificados durante éste ejercicio fiscal, por la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 46.- Por el concepto de ratificación de permisos de subdivisión, fusión, establecimiento de fraccionamientos y condominios deberán los interesados de enterar a la Tesorería Municipal el pago correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de esta Ley.

CAPITULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del impuesto sobre Traslado de Dominio:

ARTÍCULO 47.- Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas al suelo y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravara dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

ARTÍCULO 48.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas al suelo, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos. El enajenante responde solidariamente del impuesto que deba pagar el adquiriente.



ARTÍCULO 49.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor fiscal y el que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal, tomando en cuenta la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 50.- El impuesto sobre traslado de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo del traslado.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago supuesto.

Respecto de traslados de dominio provenientes de un fraccionamiento, fusión o división de bienes inmuebles, las autoridades fiscales deberán cerciorarse que los contribuyentes ya hayan efectuado el pago correspondiente por este impuesto, de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente. En el caso de que no se acredite haber cubierto este impuesto, las autoridades fiscales podrán cobrarlo conjuntamente con el Impuesto Sobre de Traslación de Dominio.

ARTÍCULO 51.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo, utilizando al efecto las formas de declaraciones aprobadas conjuntamente con el pago y según sea el caso con los derechos establecidos en el artículo 79 fracciones XVIII y XIX de la presente Ley.



El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las adquisiciones de inmuebles que haga la Federación, el Estado y los municipios para formar parte del dominio público propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio respectivamente, cuando acrediten dicha adquisición, a excepción de aquellos bienes que adquieran bajo cualquier título para ser utilizados por entidades paraestatales o personas físicas y morales a fines administrativos o propósito distinto a los de su objeto público.



CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 52.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal la cual se percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 53.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 54.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

ARTÍCULO 55.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO QUINTO IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.

ARTÍCULO 56.- Se consideran rezagos de impuestos los correspondiente a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúa en el presente ejercicio fiscal.



TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 57.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales, propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 58.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 59.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de infraestructura o mejora tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 60.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 61.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.



ARTÍCULO 62.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 63.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TITULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO DERECHO POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO.

Apartado A. Mercados

ARTÍCULO 64.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de administración de mercados por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 65.- Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de administración de mercados las personas físicas o morales que cuenten con locales comerciales o establecimientos.

ARTÍCULO 66.- El cobro del derecho por la prestación del servicio de administración de mercados se cobrara conforme a las siguientes tarifas:

Concepto

Pesos Periodicidad

1. Puestos Fijos en Mercados construidos:



Puesto de frutas y legumbres	300.00	Anual
Alimentos preparados para consumo directo	600.00	Anual
Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos	850.00	Anual
productos promocionales	850.00	Anual
productos en temporadas en vehículos automotrices	600.00	Anual
Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más.	600.00	Anual
Puestos semifijos en Mercados construidos	400.00	Anual
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	400.00	Anual
Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	300.00	Anual
Casetas o puestos ubicados en la vía publica	7,500.00	Anual
Vendedores ambulantes o esporádicos	250.00	Anual
Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto		
Locales		
Concesión	8,000.00	
Traspaso	6,000.00	
Sucesión	3,500.00	
Casetas o puestos		
Concesión	6,500.00	
Traspaso	4,000.00	
Sucesión	3,000.00	
Por uso de piso para descarga	300.00	Anual
Regularización de concesiones	1,000.00	
Ampliación o cambio de giro	500.00	
Instalación de casetas	2,500.00	
	Alimentos preparados para consumo directo Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos productos promocionales productos en temporadas en vehículos automotrices Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más. Puestos semifijos en Mercados construidos Puestos fijos en plazas, calles o terrenos Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos Casetas o puestos ubicados en la vía publica Vendedores ambulantes o esporádicos Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto Locales Concesión Traspaso Sucesión Casetas o puestos Concesión Traspaso	Alimentos preparados para consumo directo Productos industrializados, no perecederos, artículos electrónicos y electrodomésticos productos promocionales productos en temporadas en vehículos automotrices Máquinas automáticas expendedoras de alimentos, golosinas, juguetes y de más. Puestos semifijos en Mercados construidos Puestos fijos en plazas, calles o terrenos Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto Locales Concesión Por concepto de otorgamiento, traspaso, sucesión de caseta o puesto Locales Concesión Romono Sucesión Romono Sucesión Romono Sucesión Romono Sucesión Romono Por uso de piso para descarga Regularización de concesiones Ampliación o cambio de giro Socono



XII. Reapertura de puestos local o casetas	500.00	
XIII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	
XIV. Permiso para remodelación	500.00	
XV. División y fusión de locales	1,000.00	
XVI. Aseo por puesto	60.00	Anual
XVII. Mantenimiento por puesto	300.00	Anual
XVIII. Vigilancia por puesto	120.00	Anual

Apartado B. Panteones

ARTÍCULO 67.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de panteones por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 68.- Son sujetos obligados al pago de este derecho de la prestación del servicio de panteones a las personas físicas o morales que cuente con el servicio proporcionado por el municipio.

ARTÍCULO 69.- El cobro del derecho por la prestación del servicio de panteones se cobrara cuando se solicite el servicio conforme a las siguientes tarifas.

	CONCEPTO	Pesos	Periodicidad
1.	Traslado de cadáveres fuera del municipio.	3,000.00	Por servicio
11.	Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	2,000.00	Por servicio
III.	Internación de cadáveres al municipio	2,000.00	Por servicio



IV.	Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	400.00	Por servicio
V.	Inhumación	1,500.00	Por servicio
VI.	Exhumación	800.00	Por servicio
VII.	Perpetuidad	3,000.00	Por servicio
VIII.	Refrendo anual	120.00	Por servicio
IX.	Servicios de reinhumación	600.00	Por servicio
Χ.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,700.00	Por servicio
XI.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,700.00	Por servicio
XII.	Reparación de monumentos, bóvedas y mausoleos.	300.00	Por servicio
XIII.	Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	150.00	Anual
XIV.	Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	500.00	Por servicio
XV.	Servicios de incineración	1,500.00	Por servicio
XVI.	Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	6,000.00	Por servicio
XVII.	Encortinados de fosa, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	2,000.00	Por servicio
XVIII.	Grabado de letras, números o signos.	150.00	Por servicio
XIX.	Desmonte y monte de monumentos	500.00	Por servicio
XX.	Permiso de traslado de cadáveres	1,200.00	Por servicio
XXI.	Permiso para depositar restos en algún panteón del municipio	600.00	Por servicio
XXII.	Remodelación de monumentos	400.00	Por servicio
XXIII.	Constancia de primera inhumación, segunda inhumación, etc.	50.00	Por servicio
XXIV.	Segunda inhumación a personas que hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	600.00	Por servicio



XXV.	Segunda inhumación a personas que no hayan hecho el pago de perpetuidad y mantenimiento	600.00	Por servicio
XXVI.	Permiso de las agencias funerarias por servicio	1200.00	Por servicio

CAPITULO TERCERO DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Apartado A. Alumbrado Público.

ARTÍCULO 70.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fracción III inciso b, que señala entre los servicios a cargo de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, se establece en la presente Ley el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo señalado en el presente capítulo son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público en forma directa e indirecta las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del municipio se beneficien con la prestación del mismo.

El servicio de alumbrado público comprende el funcionamiento de líneas, redes y lámparas de iluminación en avenidas, calles, callejones, andadores, parques, plazas, jardines y otros lugares de uso común que facilita durante el horario nocturno la continuidad de las actividades cotidianas que se realizan en la vía pública y que además del aspecto ornamental y de embellecimiento que representa a la comunidad, constituye un elemento primordial para garantizar la Seguridad Pública del municipio, para proteger la integridad de las personas, las familias y patrimonio, para el tránsito seguro de personas o vehículos que deban circular por la vías y lugares públicos por razones de trabajo o esparcimiento.

Son sujetos de éste derecho los propietarios o poseedores los que se beneficien del servicio de alumbrado público sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el titulo tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



ARTÍCULO 71.- Se aplicarán las siguientes tarifas:

- I. El 10% a la zona industrial y comercial.
- II. El 6% al consumo residencial.

ARTÍCULO 72.- El pago de este derecho se cubrirá en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica, para tal efecto se emitirá la solicitud de acuerdo respectivo suscrito por el Presidente y Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 73.- La Comisión Federal de Electricidad descontará de la facturación a cargo del H. Ayuntamiento por concepto de alumbrado público, las cantidades retenidas a los usuarios por este derecho (DAP).

Apartado B. Recolección de Basura y Aseo Público

ARTÍCULO 74.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

- I. Se entenderá por aseo público:
- a) La recolección de basura;
- b) Barrido de calles.

ARTÍCULO 75.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que tengan bienes que sean propietarios o poseedores de predios en el municipio.



ARTÍCULO 76.- Este derecho se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de la recolección de basura correspondiente al ejercicio 2014, durante los meses de enero y febrero; descuento del 10% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de marzo; descuento del 5% a los contribuyentes que realicen el pago de la recolección de basura correspondiente al presente ejercicio, durante el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del 50%, Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago, solo en la vivienda que habiten.

ARTÍCULO 77.- Será base para determinar el cobro de los derechos de los servicios de recolección de basura y aseo público, conforme a las siguientes tarifas en volumen y en pesos.

Concepto

1.	Recolección de basura en área comercial	de:1,500.00 a 10,000.00	Anual
2.	Recolección de basura en área industrial	de:1,500.00 a 10,000.00	Anual

Pesos

3. Pago anual de recolección de basura domiciliaria, servicio una vez por semana por predio.



Nombre de colonias	Pesos
1ª. Ampliación de Xoxo	240.00
1ª. Sección de San Isidro	200.00
20 de Noviembre	180.00
21 de Marzo	180.00
2ª. Ampliación de Xoxo	180.00
2ª. Sección de San Isidro Monjas	200.00
3 de Mayo	200.00
3 de Octubre	180.00
3ª. Sección San Isidro	200.00
5ª Las Águilas	240.00
Agustín Melgar	180.00
Alianza	180.00
Ampliación Emiliano Zapata	180.00
Ampliación Independencia	200.00
Ampliación Riveras del Atoyac	240.00
Ampliación San Isidro Monjas	200.00
Anáhuac	180.00
Benemérito de las Américas	180.00
Benito Juárez	180.00
Bicentenario	180.00
Brasil	180.00
Buenos Aires	180.00
Camino a Coyotepec	240.00



Carrasco Altamirano	180.00
Colinas de Monte Albán	180.00
Colinas de San José	180.00
Damnificados	200.00
Diamante	200.00
El Mirador	180.00
El Nuevo Manantial	180.00
El Pedregal	180.00
Del Sol	180.00
Del Valle	200.00
Eliseo Jiménez Ruiz	240.00
Emiliano Zapata	200.00
Ex Hacienda de Candiani	240.00
Francisco I. Madero	180.00
Francisco Villa	180.00
Fresnos	180.00
Granjas de aguayo	200.00
Hornos	240.00
Guadalupe	180.00
Huamuches	180.00
Ignacio Zaragoza	180.00
Independencia	200.00
Insurgentes	180.00
Jardines de la Ciénega	200.00



Jardines de Monte Albán	180.00
Jerusalén	240.00
Juquilita	180.00
La Florida	180.00
La Paz	200.00
La Soledad	180.00
La Oaxaqueña	180.00
Las Culturas	180.00
Lázaro Cárdenas	180.00
Lomas de Buenos Aires	180.00
Lomas de Monte Albán	180.00
Lomas de Nazareno	180.00
Lomas de San Javier	180.00
Lomas de Santa Cruz	180.00
Los Ángeles	180.00
Los Higos	180.00
Fracc. Los Laureles	240.00
Fracc. Los Nogales	240.00
Los Puentes	180.00
Mi Ranchito	240.00
Minería	240.00
Monte Bello	180.00
Morelos	180.00
Noche Buena	240.00



Oaxaqueña	180.00
Odilón Pérez Ramírez	180.00
Olímpica	180.00
Oriental	200.00
Palestina	240.00
Panorámica	180.00
Moctezuma	180.00
Paragüito	200.00
Paraíso	180.00
Pinos	200.00
Pirámides	180.00
Primavera	180.00
Progreso	180.00
Reforma Agraria	240.00
Rufino Tamayo	200.00
San Miguel Arcángel	180.00
San Pedro el Carrizal	180.00
Santa Elena	240.00
Satélite	180.00
Símbolos Patrios	240.00
Sor Juana Inés de la Cruz	180.00
Tenochtitlán	180.00
Tierra Negra	180.00
Unión	200.00



Vista del Valle	180.00
Nombre de Parajes	
Arroyo Culebra	180.00
Carricillos	180.00
El Arenal	180.00
El Calicanto	240.00
El Horno	240.00
El Huajal	180.00
El Huamuche	180.00
El Llano	180.00
El Mogote	180.00
El Sabino	240.00
La Ciénega	180.00
La Loma	180.00
La Rabonera	180.00
Las Pozas	180.00
Nombre de Agencias	
Aguayo	180.00
Esquipulas	240.00
Ex Garita	240.00
Jesús Nazareno	240.00
San Antonio Arrazola	180.00
San Francisco Javier	180.00
San Isidro Monjas	200.00



San Juan Bautista la Raya	
Nombre de Barrios	
Ampliación Calicanto	200.00
Calicanto	240.00
Calicanto Sur	240.00
Camino Real	200.00
Coyotepec	240.00
El Paredón	240.00
El Rosario	240.00
La Crucecita	180.00
La Dolorosa	
La Ermita	
La Horqueta	200.00
Fraccionamientos en general	
4. Barrido de calles:	
a) Usuarios domésticos	1.00 Metro
b) Industriales, comerciales, y de servicio	2.00 Metro

ARTÍCULO 78.- El municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales que soliciten el servicio de limpieza de predios, poda y tala de árboles, conforme a la siguiente tabla:

		Pesos
1.	Limpieza de predios por metro cuadrado	80.00
11.	Servicio de poda, tala de árboles:	
a)	De un metro hasta 4 metros de altura	1,000.00
b)	De 4 metros hasta 6 metros de altura	1,500.00



c) De 6 metros hasta 8 metros de altura

2,000.00

APARTADO C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

I. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones municipales.

ARTÍCULO 79.- Es objeto de este derecho por la prestación del servicio por expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y de más.

ARTÍCULO 80.- Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás.

ARTÍCULO 81.- La base por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del título III, capítulo VIII, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes tarifas:

Concepto		Pesos
1.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja;	60.00
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de alumbramiento, de buena conducta, de ingresos económicos, de solvencia económica, de servicio comunitario, de no registro en el padrón Municipal, de certificado negativo o de negativa de registro civil, de no adeudo al municipio, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal, de afectación por desastres naturales;	60.00
111.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón;	60.00



IV.	Constancia de la superficie de un predio;	120.00
V.	Constancia de la ubicación de un inmueble;	120.00
VI.	Búsqueda de documentos;	60.00
VII.	Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores;	70.00
VIII.	Constancia de afectación de inmueble;	60.00
IX.	Constancia de anuencia para servicio público de alquiler;	2,178.00
Χ.	Constancia de apoyo para servicio público de alquiler;	1,732.00
XI.	Constancias para traslado de ganado;	60.00
XII.	Constancia de Factibilidad de Servicios por lote;	60.00
XIII.	Estudio Socioeconómico para servicio público alquiler;	9,120.00
XIV.	Inscripción al Padrón Municipal del servicio público alquiler concesionado;	600.00
XV.	Oficio de afectación arbórea;	60.00
XVI.	Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales o de servicios;	250.00
XVII.	Certificación del acta de apeo y deslinde.	1,000.00
XVIII.	Integración al Padrón Fiscal Municipal	50.00
XIX.	Cédula fiscal inmobiliaria	150.00
XX.	Por expedición de cédula de registro, actualización y revalidación a padrón fiscal municipal de:	

a) giros blancos

b) Los jubilados, pensionados, estudiantes, personas de la tercera edad y personas con capacidades diferentes obtendrán un descuento del 50% por la expedición de constancias mencionadas en la fracción II del presente artículo, siempre y cuando acrediten dicha situación.

ARTÍCULO 82.- Están exentos del pago de los derechos los siguientes casos:



- a) Las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades federales, estatales o municipales;
- Las certificaciones y constancias que sean solicitadas por las autoridades judiciales, de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos

ARTÍCULO 83.- Son objeto de estos derechos:

- Los permisos de: construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y rupturas de banquetas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales;
- II. La aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior;
- III. Los servicios de asignación de número oficial para los predios que se encuentran sobre la vía pública.

ARTÍCULO 84.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 85.- La base de estos derechos serán cobrados de acuerdo a la siguiente clasificación.



Licencia de construcción obra menor, obra mayor y demoliciones.

A).- Licencia de obra menor.

	Pesos
1) Obra menor habitacional hasta 60 metros cuadrados (m²)	500.00
2) Obra menor comercial o de servicios hasta 60 metros cuadrados (m²)	1,200.00
3) Licencia por reparaciones generales.	250.00
 Licencia de Uso de vía pública con escombro o material de construcción por día. 	120.00
5) Cisternas por capacidad.	
a) De un litro hasta 5,000 litros.	200.00
b) De 5,001 a 10,000 litros.	500.00
c) Más de 10,001 litros 5% del valor comercial.	

B).- Licencia de obra mayor.

		Pesos
1)	Obra mayor habitacional por metro cuadrado de construcción	12.00
2)	Obra mayor, comercial y similar por metro cuadrado de construcción	23.00
3)	Regularización de obra mayor por metro cuadrado de construcción	
	a) Casa habitacional por metro cuadrado de construcción	15.00
	b) Mixto o comercial y similares por metro cuadrado de construcción	30.00



- C).- Por tramitación urgente de licencias debidamente requisitadas. 10% del costo de la licencia
- D).-Licencias de demolición.

	Concepto				Pesos
1)	- De 61 metros cuadrados a 999.99 metros cuadrados			ados	7.00 por metro cuadrado
2)	De 1,000 metros cuadrados	cuadrados a	4,999.99	metros	6.00 por metro cuadrado
3)	- De 5,000 metros cuadrados en adelante.				4.00 por metro cuadrado

E).- Renovaciones de Licencias de obras; (obra menor y obra mayor) habitacional, comercial y de servicios y bardas.

1)	Renovación de menor	Obra	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
2)	Renovación de mayor	Obra	50% del costo de la licencia calculada al costo actual
3)	Por renovación licencia sin avano obra	de ce de	20% del costo de la licencia calculada al costo actual

En los casos de las Licencias de construcción, los funcionarios deberán verificar que con la realización de las obras de particulares no se afecte la circulación vehicular o peatonal, en caso contrario los particulares quedaran obligados a pagar los derechos por uso de vía pública que establece el artículo 83, fracción I, inciso A, número 4 de esta Ley.

II.- Por licencia de construcción de equipamiento y servicios.

A).- Comercio.

a) Abasto y almacenaje.- Depósitos de productos básicos, de 2% sobre el valor de la materiales de construcción, maquinaria, vehículos, inversión



gasolineras, tianguis y otros.

b) Centro Comercial.- Tiendas de autoservicio y 3% sobre el valor de la departamentos, comercio alimenticio, comercio inversión especializado, artículos terminados, reparación y elaboración de artículos.

B).- Educación y Cultura.

Preescolar, elemental, medio básico, medio superior, 1.7 % sobre el valor de la instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas inversión y hemerotecas e instalaciones religiosas.

C).- Salud y servicios asistenciales.

- a) Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, 2% sobre el valor de la asistencia social y asistencia veterinaria.
- b) En los casos en que sean edificaciones que no persigan 1% sobre el valor de la fines lucrativos inversión

D).- Deporte y recreación.

- a) Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros 1.6% sobre el valor de la deportivos, plazas, zoológicos y balnearios públicos.
- b) En los casos que sean para edificaciones que no persigan 1% sobre el valor de la fines lucrativos.

E).- Servicios administrativos.

Administración pública y privada.

2% sobre el valor de la inversión



F).- Turismo.

Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros 3% sobre el valor de la vacacionales.

G).- Servicios mortuorios.

2% sobre el valor de la inversión

H).- Comunicaciones y transportes.

T.V y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de 5% sobre el valor de la transportes urbano y foráneo, terminal de ferrocarril, inversión estacionamiento y encierro de transporte.

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular o radio comunicación, antenas satelitales para T.V., serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener licencias de uso de suelo.

I).- Diversiones y espectáculos.

Cines y teatros, auditorios y estadios, centros sociales, ferias, 3.5% sobre el valor de la exposiciones y circos, centros de convenciones.



J).- Especial.

Distribución de gas butano, almacén de hidrocarburos.

5% sobre el valor de la inversión

K).- Industria.

a) Transformación.- Fundición de minerales metálicos, 2.5% sobre el valor de la fertilizantes, hules, plásticos y derivados, papel, madera, inversión tabiquera y ladrilleras, alimenticias, bebidas, tabaco. pigmentos pintura, colorantes y derivados, vidrios, cerámicas y derivados;

- b) Manufactura.- Máquinas y herramientas, textiles e 2.5% sobre el valor de la industriales de cuero, de madera, productos de papel, inversión ensamble de aparatos eléctricos o electrónicos, maquiladores de otro tipo;
- c) Agroindustrias. Envases y empaques, forrajes y otras.

1.5% sobre el valor de la inversión

L).- Infraestructura.

Instalaciones de plantas de tratamientos, estaciones y 6% sobre el valor de la subestaciones, torres y antenas, cárcamos de bombeo, etc.

inversión

M).- En otros usos.

Actividades agropecuarias, causes y cuerpos de agua.

1.5% sobre el valor de la inversión

III.- Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano.

Concepto.	Pesos	
a) Parabús individual.	600.00	Por unidad
b) Parabús doble.	800.00	Por unidad



c).- Colocación de estructura para 120.00 Por metro cuadrado letreros fijos

IV.- Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial.

a).-Otorgamiento de número oficial. b).-Estudio de nomenclatura, colectivo por predio. Pesos 300.00 150.00 Por predio

V.- Alineamiento.

A).- Alineamiento de predios por superficie.

	Pesos		
1) De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	250.00		
2) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	350.00		
3) De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	450.00		
4) De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	550.00		
B) Actualización de la vigencia de alineamiento.			
1) De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	100.00		
2) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	150.00		
3) De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	200.00		



•	4) De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	250.00
	C) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo.	
	1) Reconsideración de alineamientos y uso de suelo	750.00
	D) Alineamiento de calles para efectos de obra pública.	
	1) Por calle de 1 hasta 200 metros lineales	500.00
	2) Por calle de 201 hasta 500 metros lineales	800.00
	3) Por calle de 501 metros lineales en adelante	2,000.00

VI.- Uso de suelo habitacional, comercial, de servicios y para uso industrial por superficie de predio o local.

A) Uso de suelo habitacional por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones.

	Pesos
1) De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	200.00
2) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	300.00
3) De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	400.00
4) De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	500.00
B) Uso de suelo para efectos de obra en vía pública.	
1) Por obra	1,000.00



- C).- Por cambio de densidad y/o uso de suelo; se cobrará el 3% del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales.
- D).- Uso de suelo comercial para giros sin venta de bebidas alcohólicas por superficie de predio o local siempre y cuando no estén previstos en otras fracciones.

	Pesos
1) De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	250.00
2) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	350.00
3) De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	450.00
4) De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	550.00

E).- Uso de suelo para uso industrial por superficie de predio.

	Pesos
1) De un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados de terreno	800.00
2) De 251 metros cuadrados hasta 500 metros cuadrados de terreno	1,600.00
3),- De 501 metros cuadrados hasta 1200 metros cuadrados de terreno	2,100.00
4) De 1201 metros cuadrados en adelante de terreno	2,500.00
F) Refrendo anual de extensión de uso de suelo:	Pesos
1) Para comercio establecido por metro cuadrado	5.00
2) Para establecimiento comercial con venta de bebidas alcohólicas por metro cuadrado	11.00

G).- Uso de suelo comercial por metro cuadrado para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diesel o petróleo.



	Pesos
1) Otorgamiento	95.00
2) Refrendo anual	16.00
H)Uso de suelo comercial para los siguientes giros.	Pesos
1) Uso de suelo comercial para hotel y/ o motel por metros cuadrados	8.00
2) Uso de suelo comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina, discoteca y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por metros cuadrados.	11.00
3) No habitacional para escuelas, guarderías y estancias infantiles (Públicas o privadas) por metros cuadrados.	8.00
Para oficinas o consultorios	85.00

I).- Uso de suelo comercial, para la colocación de casetas telefónicas, en vía pública o por caseta en parques públicos

	Pesos
1) Otorgamiento	500.00 por unidad
2) Refrendo anual	300.00 por unidad

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo, quedando obligadas a pagar el otorgamiento o el refrendo anual por uso de suelo comercial.



Para los efectos del presente artículo, las autoridades fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado.

J).- Uso de suelo comercial, para colocación de letreros, espectaculares y unipolares.

	Pesos
1) Otorgamiento	3,200.00
2) Refrendo anual	1,150.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas Licencias o usos de suelo en relación a la fracción anterior a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial.

VIII.- Permisos de subdivisión y fusiones de predios.

A).- Subdivisión por superficie del predio y tipo de trámite.

1.- General

AREA	Pesos	
a) De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	12.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b) De 1,000 metros cuadrados en adelante.	10.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.



2.- Familiar

AREA

a) De un metro cuadrado hasta	7.00	Por metro cuadrado del predio a
999.99 metros cuadrados		subdividir.
b) De 1,000 metros cuadrados en adelante.	5.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.

3.- Parcelaria

AREA

a) De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	5.00	Por metro cuadrado del predio a subdividir.
b) De 1,000 metros cuadrados en adelante.	4.50	Por metro cuadrado del predio a subdividir.

B).- Por subdivisión bajo el régimen de condominio por superficie de predio.

1.- Área de suelo

Pesos

a)	De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	14.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.		
b)	De 1,000 metros cuadrados hasta 4,999 metros cuadrados	13.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.		
c)	De 5,000 metros cuadrados en adelante	12.00 Por metro cuadrado del predio a subdividir.		
2	Área de construcción	14.00 Por metro cuadrado de construcción a subdividir.		



D).- Por fusiones

C).- Por regularización de subdivisiones con área faltante.

	•
Hasta 7%	2,500.00 pesos por predio
Hasta 16%	1.5% del valor fiscal por predio
Hasta 24%	2.0% del valor fiscal por predio
Hasta 31%	.5% del valor fiscal por predio
Hasta 37%	3.0% del valor fiscal por predio
Hasta 42%	3.5% del valor fiscal por predio

Área faltante del lotes metros cuadrados

Costo por metros cuadrados de área faltante.

Costo por Porcentaje de área faltante.

AREA	Pesos
a) De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	12.00
b) De 1,000 metros cuadrados en adelante.	10.00

a) De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados	6.00
b) De 1,000 metros cuadrados en adelante.	5.00

IX.- Acciones, servicios y trámites complementarios.



CONCEPTO.

a) Verificaciones de obra. (a partir de la segunda verificación)	170.00
b) Sello de planos (por plano)	200.00
c) Por expedición de planos 90 x 70 centímetros	100.00
d) Por expedición de planos tamaño carta	20.00
e) Por revisión de planos con fines de trámite (obra mayor y subdivisión)	200.00
f) Registro de Directores Responsables de obra	500.00
g) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión (a partir de la segunda verificación):	
1) De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados.	170.00
2) De 1,000.00 metros cuadrados en adelante.	400.00
h) Aviso de avance parcial y suspensión de obra.	100.00
i) Licencia de uso y ocupación de obra por metros cuadrados.	3.50
j) Cortes de terreno por metros cúbicos.	6.50
k) Constancia de copias fotostáticas de Licencias y planos de construcción autorizados por plano	190.00
I) Resello por plano	200.00
m) Dictamen estructural para anuncios unipolares y espectaculares por metros cuadrados.	285.00
n) Levantamientos topográficos por hectárea	3,000.00
ñ) Elaboración de planos de esquema de vía pública y notificación en asentamientos humanos irregulares.	1,900.00
o) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial por predio.	175.00



X	Dictamen	de	impacto	urbano,	impacto	vial,	impacto	de	imagen	urbana	У	de
pro	tección civ	/il.										

A) Dictamen de impacto visual	Pesos
1) Rotulado.	120.00
2) Adosado no luminoso.	230.00
3) Adosado luminoso.	290.00
4) Espectacular / unipolar.	1,140.00
5) Vehículos.	230.00
6) Mamparas, mantas, pendones y gallardetes por pieza	230.00
B) Elaboración de estudio de impacto urbano	
1) De un metro cuadrado hasta 999.99 metros cuadrados, por cada metro cuadrado.	17.00
2) De 1,000 metros cuadrados en adelante, por cada metro cuadrado.	16.00
C) Casa habitación	250.00
D) Comercial y similares de un metro cuadrado hasta 250 metros cuadrados.	500.00
E) Comercial y similares más de 251.00 metros cuadrados	1000.00
XIAutorización para ruptura de banqueta, guarniciones, adoquín, en pavimentado asfáltico y pavimentado de concreto hidráulico.	npedrado,
	Pesos
a) De un metro hasta 1.50 metros de profundidad y 0.40 metros de ancho por metro lineal	226.80



b).- De 1.51 metros de profundidad y 0.41 metros de ancho 4% del costo total de la obra en adelante.

XII.-Introducción de drenaje, agua potable, energía, 4% del costo total de la obra eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública

XIII.-Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental.

A Centros o plazas comerciales, cines, hoteles y moteles.	Pesos
Informe preventivo de impacto ambiental.	11,000.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	17,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	11,000.00
B Automotrices, salones, eventos, discotecas y escuelas.	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	8,500.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	14,000.00
3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	8,500.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	14,000.00
C Talleres de producción.	
1) Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00
2) Manifestación de impacto ambiental.	8,500.00



3) Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	8,500.00
DAntenas y sitios de telefonía celular.	
Informe preventivo de impacto ambiental.	20,000.00
E Clínicas hospitalarias.	
•	£ 500 00
Informe preventivo de impacto ambiental.	5,500.00
Manifestación de impacto ambiental.	11,000.00
Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00
Estudios de riesgo ambiental.	11,000.00
XIVModificación parcial a obras y actividades que cuenten co materia de impacto ambiental.	
materia de impacto ambiental.	Pesos
materia de impacto ambiental. 1) Informe preventivo de impacto ambiental.	Pesos 3,000.00
materia de impacto ambiental. 1) Informe preventivo de impacto ambiental. 2) Manifestación de impacto ambiental.	Pesos 3,000.00 8,500.00
materia de impacto ambiental. 1) Informe preventivo de impacto ambiental.	Pesos 3,000.00 8,500.00 3,000.00
materia de impacto ambiental. 1) Informe preventivo de impacto ambiental. 2) Manifestación de impacto ambiental.	Pesos 3,000.00 8,500.00
 materia de impacto ambiental. Informe preventivo de impacto ambiental. Manifestación de impacto ambiental. Informe preliminar de riesgo ambiental. 	Pesos 3,000.00 8,500.00 3,000.00 8,500.00
materia de impacto ambiental. 1) Informe preventivo de impacto ambiental. 2) Manifestación de impacto ambiental. 3) Informe preliminar de riesgo ambiental. 4) Estudios de riesgo ambiental. XVModificación total a obras y actividades que cuenten con	Pesos 3,000.00 8,500.00 3,000.00 8,500.00
materia de impacto ambiental. 1) Informe preventivo de impacto ambiental. 2) Manifestación de impacto ambiental. 3) Informe preliminar de riesgo ambiental. 4) Estudios de riesgo ambiental. XVModificación total a obras y actividades que cuenten con	Pesos 3,000.00 8,500.00 3,000.00 8,500.00 n la autorización en



XVI Por otorgamiento de licencias de funcionamiento para fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera.	8,500.00
4) Estudios de riesgo ambiental.	14,000.00
Informe preliminar de riesgo ambiental.	5,500.00

XVII.-Por inscripción de los prestadores de servicios ambientales en el registro de la subdirección de protección al medio ambiente.

la subulifection de protection al medio ambiente.	
	Pesos
1) Estudios de impacto ambiental	5,500.00
2) Estudios de riesgo ambiental.	5,500.00
3) Estudios de emisiones a la atmósfera.	8,500.00
XVIIIAquellas en las cuales el municipio de Santa Cruz Xoxocotlán justifique su participación de conformidad con el reglamento en materia ambiental de conformidad con el reglamento.	14,000.00
XIXPermisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados	500.00

XIX.-Permisos para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo y su dismetría.

Apartado E. Licencias y Refrendo para el funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

ARTÍCULO 86.- El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos, semifijos y en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.



Por acto de Comercio se entenderá la actividad que se realiza, a través de la concreción de un pago, de un producto, servicio o de los derechos sobre él, con el objetivo de obtener un lucro posterior. Esta ganancia puede surgir del mismo estado que tenía el producto al momento de la compra o de alguna transformación que modificó su valor.

ARTÍCULO 87.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, semifijos y/o en vía pública, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 88.- La base de este derecho se determinara por el giro comercial que realice de conformidad con las siguientes tarifas:

I.- Establecimientos Comerciales Fijos que no expendan bebidas alcohólicas.

		Tarifa anual en pesos		
a) Venta de alimentos preparados		Início	Continuación	
1.	Cafeterías con franquicia	25,000.00	17,000.00	
2.	Cafeterías en establecimientos de autoservicio	3,000.00	2,000.00	
3.	Cafeterías sin franquicia	1,000.00	600.00	
4.	Cenadurías (hasta 20 metros cuadrados)	750.00	600.00	
5.	Cenadurías (de 21 a 40 metros cuadrados)	1,000.00	800.00	
6.	Cenadurías (más de 41 metros cuadrados)	1,500.00	1,200.00	
7.	Cocina económica	800.00	620.00	
8.	Fonda	680.00	500.00	
9.	Pastelería con franquicia	6,000.00	3,800.00	



10.	Pastelería sin franquicia	2,000.00	1,600.00
11.	Pizzeria con franquicia	4,000.00	3,000.00
12.	Pizzería sin franquicia	1,850.00	1,400.00
13.	Refresquería y juguerías	570.00	450.00
14.	Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas	1,000.00	630.00
15.	Rosticerías, pollos a la leña y asados con franquicia	1,000.00	800.00
16.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	700.00	500.00
17.	Taquerías y Loncherías	1,200.00	900.00
18.	Venta de Antojitos Regionales	400.00	350.00
b) Ve	nta de alimentos sin preparar		
1.	Abastecedora de carnes frías	4,500.00	3,100.00
2.	Bodegas de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	7,500.00	5,000.00
3.	Bodegas de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	10,000.00	8,000.00
4.	Carnicería	2,000.00	825.00
5.	Centro de distribución de abarrotes	8,500.00	8,000.00
6.	Comercializadora de carnes	6,800.00	4,000.00
7.	Cremeria y Quesería	740.00	620.00
8.	Distribuidora de Harina	1,450.00	1,100.00
9.	Elaboración y venta de helados	1,000.00	800.00
10.	Empacadoras de carnes	4,250.00	3,120.00
11.	Expendio de pan	620.00	510.00
12.	Expendio de Pollo	850.00	750.00



13.	Frutas y legumbres.	570.00	340.00
14.	Matanza de ganado y aves	1,450.00	1,100.00
15.	Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 metros cuadrados)	1,130.00	935.00
16.	Míni súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 metros cuadrados)	1,500.00	1,100.00
17.	Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas que no rebase los 16 metros cuadrados.	620.00	510.00
18.	Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas que rebase los 16 metros cuadrados	1,850.00	850.00
19.	Peletería y nevería con franquicia	2,100.00	1,600.00
20.	Paletearía y nevería sin franquicia	900.00	600.00
21.	Panaderías	850.00	440.00
22.	Supermercados (Cadenas)	50,000.00	40,000.00
23.	Supermercados con franquicia	20,000.00	16,840.00
24.	Supermercados sin franquicia	17,010.00	15,310.00
25.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	600.00	450.00
26.	Tortillerías	3,000.00	630.00
27.	Venta de golosinas	110.00	70.00
28.	Venta de granos y cereales	680.00	450.00
29.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00
30.	Venta de productos del mar (pescado, camarón, etc.)	800.00	500.00
31.	Venta de productos lácteos	700.00	500.00
32.	Venta de tortillas a mano	280.00	200.00
33.	Venta de visceras	1,130.00	850.00



C) Automóviles

1.	Agencia de camiones y automóviles	40,000.00	28,070.00
2.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos	20,000.00	15,000.00
3.	Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos	5,000.00	1,870.00
4.	Compra y/o venta de autos y camiones usados	20,000.00	12,470.00
5.	Distribuidora de llantas	6,500.00	5,000.00
6.	Lava Autos	1,300.00	1,000.00
7.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00
8.	Refaccionaria de motocicletas	2,100.00	1,800.00
9.	Refaccionarias que no rebasen los 32 metros cuadrados	2,500.00	1,870.00
10.	Refaccionarias que rebasen los 32 metros cuadrados	4,540.00	3,740.00
11.	Servicio de alineación y balanceo	2,000.00	1,500.00
12.	Taller de bicicletas y refacciones	680.00	570.00
13.	Taller de frenos y clutch	1,420.00	1,130.00
14.	Taller de motocicletas refacciones	1,850.00	1,250.00
15.	Taller eléctrico automotriz	2,270.00	1,700.00
16.	Taller y reparación de electrodomésticos	680.00	570.00
17.	Venta de llantas y cámaras	2,500.00	1,200.00
18.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	800.00
19.	Venta de motocicletas y accesorios	4,000.00	3,000.00
20.	Venta e instalación de audio	1,850.00	1,400.00



21.	Venta e instalación de mofles	1,450.00	1,130.00
22.	Vulcanizadora	380.00	250.00
d) Ta	lleres de servicio pesado		
1.	Taller de lubricantes automotrices	1,700.00	1,420.00
2.	Taller de muelles	1,420.00	1,130.00
3.	Taller de reparación de chapas y elevadores	1,134.00	850.00
4.	Taller de reparación de equipo menor	850.00	570.00
5.	Taller mecánico	3,400.00	2,270.00
e) Tal	ller industrial		
1.	Aserradero	1,780.00	1,480.00
2.	Compra y/o venta de baterías usadas	340.00	280.00
3.	Compra y/o venta de fierro viejo	1,000.00	390.00
4.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00
5.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00
6.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,500.00	2,000.00
7.	Distribuidora de hielo	2,270.00	1,700.00
8.	Distribuidora de material eléctrico	2,500.00	1,540.00
9.	Distribuidora de refresco y aguas gaseosas	2,270.00	1,700.00
10.	Distribuidora ferretera en general	8,500.00	8,220.00
11.	Distribuidoras de agua en pipa	3,400.00	2,840.00
12.	Elaboración de velas y veladoras	1,420.00	850.00
13.	Expendio de artesanías	850.00	620.00
14.	Franquicia de pinturas y solventes	4,000.00	3,000.00
15.	Expendio de pinturas y solventes	2,840.00	2,720.00



16.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,630.00
17.	Ferreterías	2,840.00	2,720.00
18.	Depósito y distribución avícola	3,000.00	2,000.00
19.	Granjas avícolas	1,450.00	1,100.00
20.	Imprenta	850.00	570.00
21.	Marmolerías	850.00	620.00
22.	Molinos cada uno	450.00	340.00
23.	Mueblerías	5,670.00	4,540.00
24.	Renovadoras de calzado	400.00	280.00
25.	Renta de maquinaria pesada	2,000.00	1,000.00
26.	Sastrería, corte y confección	680.00	450.00
27.	Servicio de grúas	5,670.00	3,400.00
28.	Servicio de serigrafía y bordados	680.00	570.00
29.	Taller de carpintería	1,420.00	850.00
30.	Taller de herrería y balconería	1,500.00	500.00
31.	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	2,000.00
32.	Taller de tornería	1,000.00	630.00
33.	Tapicerías	1,000.00	630.00
34.	Tienda de materiales para construcción hasta 100 metros cuadrados	7,000.00	4,880.00
35.	Tienda de materiales para construcción mayor a 100 metros cuadrados	16,000.00	8,000.00
36.	Tlapalerías	1,130.00	850.00
37.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	850.00	740.00
38.	Venta de gases industriales y medicinales	5,670.00	2,840.00



39.	Venta de láminas galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00
40.	Venta de mangueras y conexiones	2,000.00	1,540.00
41.	Venta de materiales agregados p/construcción	3,400.00	2,840.00
42.	Venta de tabla roca y material prefabricado	6,000.00	4,600.00
43.	Vidriería y cancelería	1,130.00	850.00
44.	Viveros	570.00	450.00
45.	Zapaterías	2,000.00	930.00
f) Ser	vicios		
1.	Academias	1,000.00	700.00
2.	Acuarios	570.00	450.00
3.	Agencias de viajes	4,540.00	4,250.00
4.	Alquileres de Ionas, sillas, mesas, loza y banquetes.	1,130.00	1,020.00
5.	Armerías y artículos deportivos	3,400.00	2,840.00
6.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante.	2,500.00	2,000.00
7.	Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales.	1,500.00	1,000.00
8.	Arrendamiento de vehículos	1,150.00	650.00
9.	Artículos de cocina galvanizados	850.00	570.00
10.	Artículos electrónicos y electrodomésticos	5,670.00	4,540.00
11.	Aseguradoras	32,000.00	29,500.00
12.	Bancos	30,000.00	10,000.00



13.	Básculas al servicio público	6,500.00	4,400.00
14.	Bazar	650.00	570.00
15.	Bodega de Materiales para Construcción	25,000.00	8,750.00
16.	Bodegas y centros de distribución, pisos, azulejos y accesorios para interiores.	20,000.00	8,700.00
17.	Boticas	680.00	460.00
18.	Boutique	800.00	570.00
19.	Cajas de Ahorro y préstamos	60,000.00	31,180.00
20.	Cajeros automáticos	2,270.00	1,990.00
21.	Casa de empeño	60,000.00	31,180.00
22.	Cerrajerías	400.00	280.00
23.	Club nutricional	570.00	450.00
24.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00
25.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,200.00
26.	Consultorio dental	1,000.00	750.00
27.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,000.00	750.00
28.	Consultorios médicos	1,000.00	750.00
29.	Cristalerías	680.00	450.00
30.	Despachos en general	1,000.00	750.00
31.	Distribuidora de alimentos y medicina para animales	3,400.00	2,840.00
32.	Distribuidora de vidriería y cancelería	7,500.00	4,500.00
33.	Dulcería	570.00	450.00
34.	Envios y paquetería	3,400.00	2,840.00
35.	Envíos de dinero	13,000.00	7,000.00



36.	Escuelas de artes marciales	3,860.00	3,400.00
37.	Estacionamientos públicos	2,500.00	1,870.00
38.	Estéticas	570.00	450.00
39.	Exposición y venta de libros	280.00	280.00
40.	Farmacia con consultorio	6,000.00	4,990.00
41.	Farmacias con franquicia	12,000.00	8,730.00
42.	Farmacias sin franquicia	6,800.00	2,660.00
43.	Florería	570.00	450.00
44.	Foto estudios	850.00	620.00
45.	Fotocopiadoras	570.00	450.00
46.	Gimnasios	3,500.00	1,870.00
47.	Guarderías y estancias infantiles	2,840.00	1,560.00
48.	Inmobiliarias de bienes y raíces	2,000.00	1,150.00
49.	Interprete, promotor musical y sonorización	570.00	450.00
50.	Jarcerías	850.00	620.00
51.	Joyería y Relojería	1,450.00	1,130.00
52.	Jugueterías	800.00	500.00
53.	Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia medica	1,300.00	1,000.00
54.	Lavandería de 1 a 4 accesorios	900.00	700.00
55.	Lavandería de 5 accesorios en adelante	1,420.00	1,190.00
56.	Librerías	680.00	450.00
57.	Mercerías y Boneterías	570.00	450.00
58.	Ópticas de cadena	1,850.00	1,400.00
59.	Ópticas sin cadena	680.00	450.00



Papelería y regalos	620.00	510.00
Peluquerías	570.00	450.00
Perfumería fina	1,850.00	1,400.00
Preescolar	3,000.00	1,560.00
Preparatorias	13,000.00	6,230.00
Primarias	7,000.00	3,120.00
Regalos y perfumería	570.00	450.00
Rótulos	450.00	400.00
Sala de exhibición	850.00	680.00
Sanatorios y clínicas con farmacia	10,000.00	8,000.00
Secundarias	10,000.00	4,675.00
Servicio de copias, papelería y regalos	850.00	570.00
Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	620.00
Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00
Servicio de teléfono y fax	570.00	400.00
Servicio de Vaciado de fosas sépticas	1,000.00	690.00
Servicio de video filmaciones	910.00	790.00
Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo	200.00	150.00
Taller de Joyería	570.00	450.00
Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio)	10,000.00	5,450.00
Telefonía celular (venta)	6,500.00	4,950.00
Ticket bus	800.00	560.00
Tienda de ropa y calzado	1,300.00	935.00
	Peluquerías Perfumería fina Preescolar Preparatorias Primarias Regalos y perfumería Rótulos Sala de exhibición Sanatorios y clínicas con farmacia Secundarias Servicio de copias, papelería y regalos Servicio de decoración de interiores y artículos Servicio de plomería y electricidad Servicio de teléfono y fax Servicio de Vaciado de fosas sépticas Servicio de video filmaciones Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo Taller de Joyería Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio) Telefonía celular (venta) Ticket bus	Peluquerías 570.00 Perfumería fina 1,850.00 Preescolar 3,000.00 Preparatorias 13,000.00 Primarias 7,000.00 Regalos y perfumería 570.00 Rótulos 450.00 Sala de exhibición 850.00 Sanatorios y clínicas con farmacia 10,000.00 Secundarias 10,000.00 Servicio de copias, papelería y regalos 850.00 Servicio de decoración de interiores y artículos 850.00 Servicio de plomería y electricidad 570.00 Servicio de Vaciado de fosas sépticas 1,000.00 Servicio de Vaciado de fosas sépticas 1,000.00 Servicio de video filmaciones 910.00 Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo 570.00 Taller de Joyería 570.00 Telefonía celular (venta, distribución y prestación de servicio) 10,000.00 Telefonía celular (venta) 6,500.00 Ticket bus 800.00



83.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00
84.	Tintorerías	1,500.00	1,320.00
85.	Universidad	16,000.00	7,800.00
86.	Venta de alimentos para animales	850.00	570.00
87.	Venta de artículos desechables	680.00	570.00
88.	Venta de artículos ortopédicos	1,450.00	1,130.00
89.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00
90.	Venta de bicicletas y accesorios	680.00	570.00
91.	Venta de colchones	2,840.00	2,720.00
92.	Venta de fertilizantes	680.00	450.00
93.	Venta de Leña	230.00	170.00
94.	Venta de maquinaria agrícola e industrial	5,670.00	4,540.00
95.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00
96.	Venta de material dental	1,130.00	850.00
97.	Venta de mobiliario y equipo de oficina	6,000.00	3,740.00
98.	Venta de plásticos y hules	3,400.00	2,840.00
99.	Venta de productos de limpieza	570.00	450.00
100.	Venta de ropa típica	850.00	620.00
101.	Venta de uniformes	850.00	620.00
102.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00
103.	Venta y reparación de equipo de computo	1,130.00	680.00
104.	Venta y reparación de relojes	680.00	450.00
105.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,450.00	1,130.00
106.	Veterinarias	800.00	600.00



g) Recreación

1.	Balnearios	1,150.00	1,000.00
2.	Billares	2,800.00	2,270.00
3.	Boliche	1,150.00	850.00
4.	Cines	30,000.00	16,200.00
5.	Juegos Infantiles con o sin premio	400.00	250.00
6.	Máquina de baile (pump)	1,000.00	500.00
7.	Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	1,000.00	500.00
8.	Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores(x-box, PS2, etc.)	800.00	400.00
9.	Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	500.00	200.00
10.	Mesa de futbolito	500.00	250.00
11.	Mesa de Jockey	1,000.00	500.00
12.	Pin Ball	1,000.00	500.00
13.	Punto de venta de boletas de juegos de azar	620.00	400.00
14.	Punto de venta de sistema de tv por pago	1,130.00	850.00
15.	Renta de canchas de futbol	1,200.00	935.00
16.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00
17.	Rockolas	1,000.00	500.00
18.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete s/bebidas alcohólicas	5,500.00	2,920.00
19.	Salón p/fiestas infantiles	1,130.00	850.00
20.	TV con sistema de juego de video	1,000.00	500.00



h) Alojamiento

Hostal y casa o	de Huéspedes	4,540.00	3,970.00
i) Infraestructura			
1. Embotelladora d	le agua en garrafón	3,500.00	2,000.00
2. Recicladora de o	desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00
Baños y sanitari	os públicos	850.00	620.00
	acuerdo a la superficie del comercial se cobrará por metro	30.00	11.00

II.- Personas físicas o morales que realicen actos de comercio en el territorio del municipio con vehículo, sin establecimiento comercial fijo contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

Anual en pesos
1,420.00
2,500.00
2,500.00
39,690.00
25,000.00
1,000.00
6,800.00
1,420.00
3,000.00
1,000.00



k) Pipas con agua	2,270.00
I) Plantas de ornatos y flores	1,000.00
m) Pollos en pie o destazados	1,000.00
n) Refrescos y aguas gaseosas	5,000.00
ñ) Restaurantes de comida rápida	1500.00
o) Tortillerías	2,500.00
p) Venta de paletas de hielo, raspados, nieves, y helados al por menor	250.00

III.- Vendedores ambulantes.

Concepto	Pesos
a) Vendedores ambulantes a pie	50.00 Anual
b) Vendedores ambulantes sobre ruedas impulsadas sin motor	250.00 Anual

Quedan exentos del pago de este derecho los vendedores ambulantes de la tercera edad y personas con capacidades diferentes.

IV.- Casetas, puestos fijos y semi fijos en vía pública, parabús en vía pública.

Concepto	Inicio	Continuación	
	Pesos	Pesos	
a) Caseta en vía pública fija	10,000.00	7,500.00	Anual
b) Caseta en vía pública semifijo.	5,000.00	2,500.00	Anual
c) Puesto en vía pública semifijo.	3,000.00	1,500.00	Anual
 d) Puestos en vía pública esporádicos por metro cuadrado 		50.00	Por evento
e) Puestos en ferias por metro cuadrado		50.00	Por día



f)	Parabús por unidad				1,500.00	1,000.00	Anual	
g)	Casetas telefónicas unidad	en	vía	pública	por	600.00	300.00	Anual

V.- Personas físicas o morales que almacenen mercancía, productos, etc., en el territorio del municipio contribuirán de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto		Inicio	Continuación	
		Pesos	Pesos	
a)	Almacén de medicamentos	1,130.00	570.00	Anuai
b)	Almacén para madera	4,500.00	3,900.00	Anual
c)	Almacén de vehículos nuevos	2,300.00	2,000.00	Anual
d)	Almacén de desechos industriales	1,800.00	1,500.00	Anual
e)	Bodega de materiales para construcción (hasta 200 metros cuadrados)	15,900.00	8,800.00	Anual
f)	Bodega de materiales para construcción (mayor a 200 metros cuadrados)	20,000.00	9,500.00	Anual
g)	Bodega de abarrotes (hasta 200 metros cuadrados)	10,000.00	5,300.00	Anual
h)	Bodega de abarrotes (mayor a 200 metros cuadrados)	15,000.00	6,500.00	Anual
i)	Deshuesaderos en general	2,000.00	1,800.00	Anual

ARTÍCULO 89.- Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:



- I.- Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial.
- II.- Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del impuesto predial del año en curso, copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

ARTÍCULO 90.- Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 30% de descuento en el mes de enero y febrero, 20% de descuento en el mes de marzo.

ARTÍCULO 91.- Se otorgará un estímulo fiscal adicional sobre el descuento otorgado en el artículo anterior, por Inicio o continuación de operaciones a los establecimientos comerciales fijos que empleen a personas de éste municipio en los siguientes supuestos y porcentajes:

Personas físicas:

a) Supuestos	porcentaje de descuento:
1 De 21 a más trabajadores;	30% de descuento
2 De 16 a 20 trabajadores	20% de descuento
3 De 11 a 15 trabajadores	15% de descuento
4 De 6 a 10 trabajadores;	10% de descuento
5 De 1 a 5 trabajadores;	5% de descuento
b) Por cada estudiante, empleado;	5% de descuento
c) Por cada persona de la tercera edad, empleado;	5% de descuento
d) Por cada persona con capacidades diferentes, empleado.	5% de descuento



Personas morales:

a) Supuestos	porcentaje de descuento:
1 De 21 a más trabajadores;	10% de descuento
2 De 1 a 20 trabajadores;	5% de descuento
b) Por cada estudiante, empleado;	5% de descuento
c) Por cada persona de la tercera edad, empleado;	5% de descuento
d)Por cada persona con capacidades diferentes, empleado.	5% de descuento

ARTÍCULO 92.- Para la aplicación del estímulo fiscal del artículo 89 de esta Ley deberán de presentar por cada empleado la siguiente documentación;

- 1.- Copia de la credencial de elector,
- 2.- Documento probatorio de la percepción salarial del empleado.

ARTÍCULO 93.- Los establecimientos comerciales que utilicen vehículos de motor para la distribución de productos alimenticios, farmacéuticos, deberán de integrarse al padrón de vehículos para este fin y reunir los siguientes requisitos por unidad:

- a).- Razón social o denominación,
- b).- Dictamen de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,
- c).- Dictamen sanitario,
- d).- Color distintivo del establecimiento.
- e).- Número económico.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 94.- El objeto de este derecho son por los actos de comercio realizados en establecimientos comerciales fijos que expenden bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.



ARTÍCULO 95.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que realizan actos de comercios en establecimientos fijos, con venta de bebidas alcohólicas dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

- I.- Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar;
- II.- Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos;
- III.- Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

ARTÍCULO 96.- La base de este derecho se determinara por la clasificación del giro comercial que realice de conformidad con la siguiente tabla:

I.-Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella cerrada solo para llevar.

CONC	ЕРТО	INICIO	CONTINUACION
		Pesos	Pesos
a.	Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	14,000.00	12,650.00
b.	Depósito de cerveza.	11,910.00	6,460.00
C.	Distribuidora y Agencía de Cerveza	47,000.00	43,660.00
d.	Distribuidora de vinos y licores	25,520.00	23,810.00
e.	Expendio de mezcal sólo p/llevar	6,800.00	4,540.00
f.	Licorerías y vinaterías.	17,010.00	10,720.00
g.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con franquicia.	20,000.00	12,000.00



h.	Supermercados	17,010.00	15,310.00
i.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada sin franquicia	7,940.00	6,800.00
j.	Miscelánea y abarrotes con venta de cerveza en botella cerrada	5,670.00	2,840.00
k.	Misceláneas y abarrotes con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada.	6,240.00	3,400.00
l.	Tendajón o tendejón con venta de cerveza en botella cerrada.	2,270.00	1,420.00
m.	Tiendas de autoservicio	59,540.00	56,700.00

II.- Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos.

CONCEPTO	INICIO	CONTINUACION
	Pesos	Pesos
 a. Comedor con venta de cerveza sólo con alimentos 	8,500.00	7,370.00
 b. Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos 	10,210.00	9,070.00
 c. Marisquería con venta de cerveza sólo con alimentos. 	8,500.00	7,940.00
 d. Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos. 	11,340.00	10,210.00
 e. Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos 	8,500.00	7,940.00
 Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos. 	11,340.00	10,210.00
 g. Taquería y Lonchería con venta de cerveza solo con alimentos 	5,700.00	3,000.00
 Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos 	5,700.00	3,000.00



i.	Pizzería alimentos	venta	de	cerveza	solo	con	8,500.00	7,940.00
j.	Rosticería alimentos	venta	de	cerveza	solo	con	5,700.00	3,000.00

III.- Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos.

CONCEPTO		INICIO	CONTINUACION
		Pesos	Pesos
a.	Bar.	68,040.00	56,700.00
b.	Billares con venta de cerveza.	11,340.00	6,800.00
C.	Cantinas.	68,040.00	56,700.00
d.	Centro Botanero	25,520.00	24,380.00
e.	Centros nocturnos.	198,450.00	170,100.00
f.	Cervecerías.	25,520.00	24,380.00
g.	Club Social y/o deportivos	14,180.00	11,340.00
h.	Disco bar sin espectáculo	50,000.00	47,000.00
i.	Disco bar con espectáculo	68,040.00	56,700.00
j.	Hotel.	22,960.00	17,010.00
k.	Motel o Auto-Motel con o sin venta de bebidas alcohólicas	24,000.00	11,200.00
I.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	17,010.00	Por evento

m. Restaurante-bar.



		34,020.00	32,320.00
n.	Video- bar.	68,040.00	56,700.00
0.	Salón de usos múltiples con servicio de banquete y bebidas alcohólicas	25,520.00	24,380.00
p.	Café Bar	68,040.00	56,700.00

IV.- Funcionamiento en horario extraordinario (Ampliación de horarios).

CONCEPTO		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
		1 HR.	2 HRS.	3 HRS.	4 A 8 HRS
a.	Bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
b.	Billares con venta de cerveza.	1,530.00	1,810.00	2,100.00	No Aplica
c.	Cantinas.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
d.	Centros nocturnos.	22,680.00	28,350.00	34,020.00	No Aplica
e.	Cervecerías.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
f.	Depósito de cerveza.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
g.	Licorerías y/o Vinaterías	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
h.	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	6,500.00
i.	Restaurante-bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica
j.	Video- bar.	3,000.00	3,500.00	5,000.00	No Aplica

ARTÍCULO 97.- Las Licencias a que se refiere este apartado tendrán vigencia en los doce meses del año en curso; los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los dos primeros meses de cada año, para tal efecto deben presentar los siguientes requisitos:

II.- Inicio de operaciones. Solicitud abierta dirigida al Presidente Municipal, constancia de uso de suelo comercial, copia del impuesto predial del año en curso, croquis de localización, fotografía del establecimiento, acta constitutiva, copia del registro federal de contribuyentes



(RFC), copia de identificación del propietario o representante legal, copias de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial.

II.- Continuación de Operaciones. Solicitud de continuación de operaciones, copia del Impuesto predial del año en curso, Copias de la revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento comercial, copia de la revalidación de la constancia de uso de suelo.

ARTÍCULO 98.- Se otorgará un estímulo fiscal al contribuyente con establecimiento comercial fijo, aplicando el 20% de descuento en el mes de enero y el 10% en el mes de febrero.

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad.

ARTÍCULO 99.- El objeto de este derecho es la colocación de anuncios, publicidad, visible en la vía pública, perifoneo y cualquier forma de impresión escrita, fotográfica y demás, dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 100.- Los sujetos de este derecho son las personas físicas o morales que anuncien o promocionen productos o servicios dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Cruz Xoxocotlán.

ARTÍCULO 101.- La base de este derecho se determinara por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año de acuerdo a la siguiente tabla:

	INICIO		CONTINU	ACION
I De pared, adosados o azoteas	Pesos		Pesos	
a) Pintados por metro cuadrado	120.00	Anual	45.00	Anual



b) Luminosos por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
c) Giratorios Luminoso por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
d) Giratorios Eólico por metro cuadrado	120.00	Anual	45.00	Anual
e) Tipo Bandera o Paleta por metro cuadrado	500.00	Anual	400.00	Anual
f) Tótem por metro cuadrado	350.00	Anual	350.00	Anual
g) Pintado o integrado en escaparate y toldo por metro cuadrado	120.00	Anual	55.00	Anual
II Espectaculares				
a) Espectaculares por metro cuadrado	500.00	Anual	300.00	Anual
b) Unipolar por metro cuadrado	500.00	Anual	300.00	Anual
III Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	100.00	por día		
IV Publicidad escrita				
a) Volantes, dípticos, trípticos de publicidad	100.00	por millar		
b) Revistas	300.00	por millar		
c) Pendones de 1 a 30 días	120.00			
Carteleras de:				
a) Cines	400.00	por millar		
b) Circos	550.00	por millar		
c) Teatros				
c) reacos	550.00	por millar		

V.- Anuncios colocados en:



a) Vehículos pasajeros de ruta		servicio	público	de	400.00	Anual	250.00	Anual
b) Vehículos pasajeros de ruta				de	400.00	Anual	250.00	Anual
c) Vehículos pasajeros Foráne		servicio	público	de	320.00	Anual	200.00	Anual
d) Globos aeros	tático	os anclado	s		600.00	Anual	450.00	Anual
e) Globos aeros	tático	os móviles			600.00	Anual	450.00	Anual

Apartado H. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

ARTÍCULO 102.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 103.- Son sujetos obligados al pago de este derecho del agua potable drenaje y Alcantarillado a las personas físicas o morales que cuenten con el servicio proporcionado por el municipio. El servicio de suministro de agua potable que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable Municipal o que deban servirse de la misma.

ARTÍCULO 104.- Este derecho de agua potable, drenaje y alcantarillado se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero a diciembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los primeros meses del año y tendrán derecho a un descuento por el derecho del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la tarifa.



Se aplicará un descuento por un importe del 20% a los contribuyentes que realicen el pago anual anticipado de este derecho, durante los meses de enero y febrero; 10% de descuento en el mes de marzo; el 5% de descuento en el mes de abril, además de los convenios celebrados con el H. Ayuntamiento; en relación con el rezago, el contribuyente realizará el pago del importe total del adeudo más los recargos correspondientes.

Los jubilados, pensionados, personas de la tercera edad y discapacitadas, madres solteras y viudas que lo acrediten. Obtendrán un descuento del 50%, este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago por el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 105.- La base para determinar el cobro de los derechos del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, será de acuerdo al servicio proporcionado por el municipio; bajo las siguientes tablas:

I.- Agua potable.

CONCEPTO	PESOS	PERIODICIDAD DE COBRO
a) Uso Doméstico	300.00	Anual
b) Uso Comercial	800.00	Anual
c) Uso Industrial	1, 000.00	Anual
d) Uso Doméstico con cisterna	500.00	Anual

II.-Drenaje y alcantarillado.

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD DE COBRO
a. Uso Doméstico	270.00	Anual



b.	Uso Comercial	370.00	Anual
C.	Uso Industrial	560.00	Anual

ARTÍCULO 106.- Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

COV	ICEPTO	Pesos
1	Cambio de usuario	700.00
11	Baja y cambio de medidor	1200.00
111	Reconexión a la tubería de drenaje	1200.00
IV	Reconexión a la red de agua potable	1,150.00
V	Desazolve de alcantarillado público por metro lineal	25.00
VI	Mantenimiento del colector por metro lineal	25.00
VII	Corte de concreto por metro lineal	70.00
VIII	Daños a guarniciones	(según peritaje de la autoridad)
	Daños ocasionados a luminarias y postes de brado publico	(según peritaje de la autoridad)

Apartado I. Servicios Prestados en materia de Salud y Control de Enfermedades.

ARTÍCULO 107.- Es objeto de este derecho los servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás, por parte del municipio a los habitantes del mismo a través de las unidades médicas municipales, sistema del desarrollo integral de las familias municipales o similares.



ARTÍCULO 108.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios de atención médica y que por la naturaleza de su actividad laboral requiera un control sanitario.

ARTÍCULO 109.- Será base para determinar el cobro de los derechos de servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades de transmisión sexual y demás conforme a las siguientes tarifas en pesos.

CONCEPTO	Pesos
I Consulta médica	20.00
II Consulta con medicamentos y aplicación de Solución	100.00
III Inyecciones Intramuscular	10.00
IV Sutura menor	50.00
V Sutura mayor	100.00
VI Toma de presión arterial	10.00
VII Toma de Glicemias Capilares	20.00
VIII Curaciones menores	20.00
IX Curaciones mayores	50.00
X Cirugía menor	100.00
XI Solución equipo de venoclisis y punzocat	80.00
XII Atención de parto	1,000.00
XIII Atención de recién nacido	100.00
XIV Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	200.00



XV Servicios prestados para el control antirrábico y canino	100.00
XVI Consulta de Odontología	50.00
XVII Consulta de Psicología	50.00
XVIII Sesión de terapias físicas	100.00
XIX Medicamentos en farmacias comunitarias	150.00
XX Despensas	150.00
XXI Desayunos Escolares	150.00
XXII Permisos de siete días (bailarinas/strippers)	200.00
XXIII Permiso de quince días (bailarinas/strippers)	350.00
XXIV Permiso meseros, seguridad, DJ, cajera, encargado por 90 días	150.00
XXV Dictamen sanitario	200.00
XXVI Apertura de libreto de identificación Sanitaria.	200.00
XXVII Reposición de libreto de identificación Sanitaria	100.00
XXVIII Permiso de siete días (ficheras)	150.00
XXIX Permiso de quince días (ficheras)	250.00
XXX Constancias de Manejo Higiénico de alimentos	60.00

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Publicas.

ARTÍCULO 110.- El derecho de servicios sanitarios y regaderas publicas propiedad o administradas por el municipio se pagara conforme a la siguiente tarifas.



CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I Sanitario Público	3.00	Por servicio

Apartado K. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Publica. A.- Seguridad Pública.

ARTÍCULO 111.- El objeto del derecho de seguridad pública es el servicio que tiene como fines salvaguardar la integridad física y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública.

ARTÍCULO 112.- El sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de seguridad publica solicitados por personas físicas o morales.

ARTÍCULO 113.- La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD	
I Por elemento contratado			
a) Por 6 horas	1,500.00	Por evento	
b) Por 12 horas	2,800.00	Mensual	
c) Por 24 horas	5,600.00	Mensual	
II Servicios Especiales			
a) Por Patrulla 8 horas	750.00	Por servicio	
b) Por elemento pedestre	120.00	Por servicio	



B.- Protección Civil.

ARTÍCULO 114.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del municipio a los habitantes del mismo.

ARTÍCULO 115.- Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgo a la población.

ARTÍCULO 116.- La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagara en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	Pesos
Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares	850.00
a) Básico de protección civil por persona	250.00
b) Básico de uso y manejo de extintores Contra incendios por persona	250.00
c) Contra incendios(evacuación de inmuebles) por persona	250.00
d) Primeros auxilios por persona	250.00
e) Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	250.00
f) Revisión de programas internos de protección civil	250.00
g) Sismos y fenómenos hidrometereologicos que hacer por persona	250.00
h) Asesoría para la elaboración de programa interno	570.00
i) Taller de señalización por persona	250.00
j) Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	1,150.00



k)Traslados particulares en ambulancia	850.00
I) Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	2,500.00
m) Prestación de servicio por evento esporádico	200.00
n) Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00

Apartado L. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 117.- El objeto del derecho de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad por el servicio que tiene como fines salvaguardar el orden y vialidad publica en las vialidades públicas del municipio.

ARTÍCULO 118.- El Sujeto al pago de este derecho por la prestación de servicios especiales de servicios prestados en materia de tránsito y vialidad solicitados por personas fiscas o morales.

ARTÍCULO 119.- La base de este de este derecho se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

	Pesos	PERIODO
CONCEPTO		
I Permiso Provisional para carga y descarga	450.00	Mensual
IIServicios de Arrastre en grúa		
a) Automóvil	400.00	Por servicio
b) Camionetas	800.00	Por servicio
c) Camiones y autobuses	1,500.00	Por servicio
Se pagará el 50% del banderazo de salida del servicio de la grúa al lugar de los hechos, aun cuando no sea utilizada, de acuerdo al peritaje de la autoridad, en		Por servicio



relación a los incisos a, b y c.

d) Por servicio de maniobra mayor de grúa.	1,500.00	Por servicio
IIISeñalización horizontal	3,200.00	Por servicio
IVSeñalización vertical	3,200.00	Por servicio
VServicios especiales:		
a) Patrulla	550.00	Por servicio
b) Elemento Pedestre	120.00	Por servicio
VI Derecho de piso	30.00	Por día

Apartado M. Servicios prestados en materia de educación.

ARTÍCULO 120.- Los servicios de guardería, educación prestada por las autoridades municipales o el Sistema para el desarrollo integral para la familia municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I. Guardería	350.00	Mensual

Apartado N. Estacionamiento de vehículos en vía pública.

ARTÍCULO 121.- Por el derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del municipio, se pagará conforme a las siguientes tarifas:



CONCEPTO	Pesos	PERIODICIDAD
I Permanente	150.00	Mensual
II Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	150.00	Mensual
III Estacionamiento en mercados, plazas, Campo de futbol		
a) Automóviles	10.00	Por evento
b) Camionetas	20.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	50.00	Por evento
d) Ocupación de la vía pública		
e) Paradero Mototaxis por unidad, taxis colectivos foráneos.	1.00	Por mes

Apartado Ñ. derechos del Registro fiscal Inmobiliario

	Pesos
a. Asignación de cuenta predial	180.00
b. Corrección de datos	180.00

Apartado O. Por servicios de vigilancia, control y evaluación.

ARTÍCULO 122.- Los contratistas y proveedores que celebren contratos de obra pública y provean de materiales, insumos con este municipio, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	Pesos
IInscripción al padrón de contratistas de obra pública	2,200.00
II Inscripción al padrón de proveedores	2,200.00



ARTÍCULO 123.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 124.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPITULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 125.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnará a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

- I.-Cuando se requiera al contribuyente la presentación de documentación y no la presente dentro del plazo señalado, será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona por cada documento.
- II.- Cuando el contribuyente no se apegue a la Licencia o Permiso autorizado será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona y/o la suspensión temporal de su establecimiento u obra hasta por 15 días, terminado este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocara su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.
- III.- Cuando el contribuyente este autorizado en expender cervezas en botella cerrada y permita la ingesta de bebidas hasta un diámetro de 200 metros de su establecimiento, será acreedor a una multa de 10 a 100 salarios mínimos vigentes de la zona y/o la



suspensión temporal de su establecimiento hasta por 15 días terminada este plazo si no ha resuelto las infracciones determinadas se le revocara su licencia de conformidad con el artículo 78 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

IV.- Podrá aplicarse por cada infracción que cometa el personal del establecimiento o propietario a quien se le expidió la Licencia o Permiso establecida en esta Ley.

Apartado B. Recargos.

ARTÍCULO 126.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 127.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

Apartado C. Gastos de ejecución.

ARTÍCULO 128.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACION O DE PAGO.

ARTÍCULO 129.- Se consideran rezagos de derechos los correspondiente a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúa en el presente ejercicio fiscal.



TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles.

I.- Arrendamiento.

ARTÍCULO 130.- El objeto de estos productos es la explotación de los bienes inmuebles propiedad del municipio.

ARTÍCULO 131.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que mediante convenio autorizado hagan uso de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 132.- La base para el pago de los productos del arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del municipio; para establecer el monto de la renta mensual, anual se firmará un contrato de arrendamiento que no excederá de un año.

ARTÍCULO 133.- Las personas físicas o morales que promuevan visitas a las diferentes festividades en el municipio y que por ello obtengan una remuneración, se les cobrará una tarifa de \$170.00 por cada turista.

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles.

ARTÍCULO 134.- El objeto de estos productos es la enajenación y el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio.



ARTICULO 135.- Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del municipio, mediante convenio autorizado.

ARTÍCULO 136.- La base para el pago de los productos de los bienes muebles propiedad del municipio de acuerdo a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos	
a) Arrendamiento de retroexcavadora	350.00	por hora
b) Arrendamiento de moto conformadora	400.00	por hora
c) Arrendamiento de volteo.	1,000.00	por día
d) Arrendamiento de desazolvadora de drenaje.	25.00	Metro lineal
e) Arrendamiento de pipa con agua.	350.00	Por viaje

- f).- Arrendamiento de Autobús se cobrará por kilometraje de acuerdo al costo de los insumos al momento de arrendamiento; y
- g).- Los bienes muebles que adquiera el municipio y no estén contempladas en los incisos anteriores se cobrarán de acuerdo al mercado.

Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles No sujetos a ser inventariados.

ARTÍCULO 137.- El municipio por productos de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados se percibirá:

a).- La venta de desperdicio industrial. Se hará al precio existente en el mercado al momento de la venta.



Apartado D. Otros productos

ARTÍCULO 138.- Se percibirán ingresos por otros productos, por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal y municipal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	Pesos
ISolicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	1.0 S.M.G.V.
IISolicitudes diversas	20.0 S.M.G.V.
III Bases para licitación pública	40.0 S.M.G.V.
IVBases para invitación restringida	40.0 S.M.G.V.
VFormato para tramites diversos	0.25 S.M.G.V.
VIVenta de edición de la Gaceta Municipal por unidad	0.25 S.M.G.V.
VIIInscripción al Padrón Municipal de proveedores y prestadores de servicios	17.0 S.M.G.V.

CAPITULO SEGUNDO ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 139.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga y se turnara a la Tesorería Municipal, la que percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 140.- El municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberá cubrir la tasa del 0.75% mensual.



ARTÍCULO 141.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir no mayor al 1.13% mensual

ARTÍCULO 142.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 143.- Se constituyen productos los intereses del 8% mensual generado por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del municipio.

ARTÍCULO 144.- El municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el título cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO.

ARTÍCULO 145.- Se consideran rezagos de impuestos los correspondiente a ejercicios fiscales anteriores devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúan en el presente ejercicio fiscal.



TITULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Apartado A. Multas.

ARTÍCULO 146.- Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 147.- Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal; de acuerdo a lo previsto en el titulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I.- Administrativas.
- a).- Por infracciones de tránsito.

CONCI	EPTO	VEHICULOS DE TRANSPORTE PRIVADO	MOTOCICLETAS	TRANSPORTE PÚBLICO
		Pesos	Pesos	Pesos
	Por circular en sentido contrario.	De 600.00 a 800.00	De 240.00 a 340.00	De 360.00 a 460.00
b)	Por conducir sin licencia o	De 240.00 a	De 180.00 a	De 420.00 a



	permiso.	440.00	280.00	620.00
c)	Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	De 480.00 a 680.00	De 300.00 a 400.00	De 600.00 a 800.00
d)	Por manejar sin precaución no respetando al peatón.	De 300.00 a 500.00	De 180.00 a 280.00	De 300.00 a 500.00
e)	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación.	De 360.00 a 560.00	De 180.00 a 280.00	De 360.00 a 560.00
f)	Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	De 360.00 a 560.00	De 180.00 a 280.00	De 360.00 a 560.00
g)	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	De 120.00 a 320.00	De 60.00 a 160.00	De 120.00 a 320.00
h)	Por circular con las puertas abiertas.	De 120.00 a 320.00	De 60.00 a 160.00	De 120.00 a 320.00
i)	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	De 480.00 a 680.00	De 240.00 a 340.00	De 480.00 a 680.00
j)	Por estacionarse en sentido contrario.	De 180.00 a 380.00	De 60.00 a 160.00	De 180.00 a 380.00
k)	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 cm. de la acera.	De 180.00 a 380.00	De 60.00 a 160.00	De 180.00 a 380.00
1)	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	De 300.00 a 580.00	De 60.00 a 160.00	De 300.00 a 500.00



m)	Por no colocar banderolas, reflejantes rojos, o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	De 180.00 a 380.00	De 60.00 a 160.00	De 180.00 a 380.00
n)	Por negarse a entregar documento oficial, la placa de circulación en caso de infracción.	De 180.00 a 380.00	De 180.00 a 280.00	De 180.00 a 380.00
0)	Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudiesen configurar delito.	De 360.00 a 560.00	De 300.00 a 400.00	De 360.00 a 560.00
p)	Por atropellamiento de personas.			
q)	Por conducir en estado de ebriedad por primera vez.	De 720.00 a 920.00	De 600.00 a 700.00	De 720.00 a 920.00
r)	Por circular sin ambas placas.	De 360.00 a 560.00	De 240.00 a 340.00	De 360.00 a 560.00
s)	Por caída de personas.	De 600.00 a 800.00	De 360.00 a 460.00	De 600.00 a 800.00
t)	Por manejar estando bajo el efecto de drogas o enervantes.	De 900.00 a1100.00	De 600.00 a 700.00	De 900.00 a 1100.00
u)	Por tirar escombro.	De 180.00 a 380.00	-	De 180.00 a 380.00
v)	Por producir ruido excesivo, por modificaciones al claxon, silenciador o instalación de otros dispositivos.	De 300.00 a 580.00	De 180.00 a 280.00	De 300.00 a 500.00



w) Por insultos a la autoridad.	De 180.00 a 380.00	De 180.00 a 280.00	De 180.00 a 380.00
 x) Por no obedecer las señales o indicaciones de los agentes de tránsito. 	De 180.00 a 280.00	De 180.00 a 280.00	De180.00 a 380.00
 y) Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto. 			De 480.00 a 680.00
 Por no respetar las rutas y horarios establecidos. 			De 480.00 a 680.00
aa) Por transportar más pasajeros de los autorizados.	De 180.00 a 380.00	De 180.00 a 280.00	De 300.00 a 500.00
bb) Por obstruir la circulación.	De 120.00 a 220.00	De 120.00 a 220.00	De 240.00 a 440.00
cc) Por no contar con la documentación requerida por el artículo 93 de esta Ley.	De 6,000.00 a 8,000.00	De 4,800.00 a 6,800.00	

Los ciudadanos que incurran en infracciones en materia de transito obtendrán el descuento del 50% del monto de la infracción siempre y cuando realicen su pago dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la infracción, no se aplicara este descuento a las infracciones que fueron calificadas por estado de ebriedad ni por atropellamiento de personas.

b) Por concentración de alcohol en la sangre, según el alcoholímetro

	Pesos
1) 0.08 a 0.39	600.00
2) 0.40 a 0.64	1,500.00



3).- 0.65 a 0.89

4) 0.90 en adelante		4,500.00
c) Por no contar con el Libreto o Permiso en establecimientos alcohólicas.	s con venta d	e bebidas
		Pesos
1) Bailarinas, ficheras y/o strippers sin libretos		2,400.00
2) Bailarinas, ficheras y/o strippers con libreto vencido		1,800.00
3) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad sin permiso		1,800.00
4) Meseros, DJ, asistentes, encargados, Guardia de seguridad con permiso vencido		1,500.00
5) Establecimiento que permita laborar a bailarinas, ficheras strippers, y personal sin libreto y/o permiso sanitario.	,	6,000.00
d) Por hacer sus necesidades fisiológicas en vía pública	De 60.00 a	600.00
e) Por escandalizar en vía pública	De 60.00 a	1,200.00
f) Por negarse a pagar un servicio devengado	De 60.00 a	600.00
g) Por violencia verbal a la familia	De 60.00 a	1,200.00
h) Por riña en la vía pública	De 60.00 a	1,500.00
i) Por tener relaciones sexuales (acto sexual) en vía pública	De 60.00 a	1,500.00
j) Por el mal uso del agua potable		300.00
k) Por conexiones no autorizadas de agua potable y/o drenaje		720.00
l) Por causar daños al patrimonio municipal (garantizando la reparación)	De 60.00 a	1,000.00
m) Por consumir bebidas embriagantes en vía pública	De 60.00 a	1,000.00
n) Por infracciones en materia de Protección al Medio Ambiente,	sanciones u	omisiones

3,000.00



se pagarán las siguientes tarifas:

CONCEPTO		Pesos		
Sanciones administrativas por infracciones al Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del municipio;	De 280.00 a 1'154,000.00 o monto del 100% del valor del daño causado, cuantificado por el H. Ayuntamiento			
2 Causen daños a los árboles tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, salvo caso justificado y con autorización expresa de la subdirección de protección al medio ambiente previa inspección y dictamen técnico;	De 560.00	170.00	а	
3 Arboles de 20 a 30 cm. de diámetro;	De 1,400.00	560.00	а	
4 Arboles de 31 a 50 cm. de diámetro;	De 1,600.00	840.00	а	
5 Arboles de 51 a 70 cm. de diámetro;	De 1 1,965.00	,122.00	а	
6 Arboles de 71 cm. en adelante;	De 1 2,250.00	,402.00	а	
7 Derriben o talen árboles sin autorización tanto en el interior como en el exterior de su domicilio, o en cualquier área del municipio;		168.00	а	
		por árbol		
8 Utilicen elementos punzo cortantes para cercar áreas verdes municipales o zonas altamente urbanizadas;	De 1,122.00	561.00	а	
9 Arrojen basura o desechos en lotes baldíos, avenidas, camellones, calles, parques, arroyos, ríos o en cualquier lugar	De	280.00	а	



público dentro del municipio;	4,500.00	
10 Tengan lotes baldíos sin barda, sucios o insalubres;	De 112.00 3,000.00	а
11 Usen inmoderadamente el agua potable;	De 170.00 5,611.00	а
12 Pintar automóviles o herrería en lugares no destinados y adecuados para ello;	De 168.00 2,000.00	а
13 Permitir que animales de clase canino, caballar, mular o vacuno, transiten de forma indiscriminada por las calles del municipio, áreas verdes o protegidas o causen prejuicio a terceros;	De 168.00 3,000.00	а
14 Quien vierta aguas residuales nocivas a la salud, en calles, aceras, arroyos o barrancas;	De 80.00 5,600.00	а
15 Quien arroje animales muertos a las calles, lotes baldíos, barranco, arroyos o lugares públicos;	De 112.00 5,700.00	а
16Mantengan en la zona urbanizada sustancias pútridas o fermentables;	De 570.00 5,700.00	а
17 Mantengan porquerizas, pocilgas, establos, corrales o caballerizas dentro de las zonas urbanas consolidadas;	De 170.00 5,700.00	а
18 Coloquen en vía pública, lotes baldíos, barrancas y lugares de uso común desechos domiciliarios, de jardín, escombros y otros objetos procedentes de establecimientos fabriles, industriales, comerciales, mercados, tianguis, construcción y establos;	De 120.00 5,611.00	а
19 Por la autorización de estudio de impacto ambiental en obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de carácter Municipal;	De 5,611.00 85,000.00	а
20 Quemar basura de cualquier tipo en zonas urbanas;	De 60.00 3,000.00	а



21 Quemar llantas en zonas urbanas y rurales;	De 2 5,700.00	250.00	а
22 Extraer tierra del monte m3;	5.0	0	
23 No mantener en completo estado de limpieza el frente de su domicilio o establecimiento comercial y áreas adyacentes;	De 1,200.00	50.00	а
24 En los mercados y tianguis no conserven la limpieza y sanidad de sus locales;	De 1,700.00	280.00	а
25 Por poner grafiti en fachadas, paredes o bardas no autorizadas;	De 3,000.00	280.00	а
26 Por poner grafiti en edificios públicos;	De 5,700.00	570.00	а
27 Por poner grafiti en monumentos históricos;	De 5, 57,000.00	700.00	а
28 Por reincidencia en las faltas anteriores;	De 57,000.00	600.00	а
29 Multa por emitir ruidos excesivos que puedan ocasionar molestia o rebase los decibeles permisible por las normas correspondientes en la materia, contaminación auditiva;	De 2,900.00	500.00	а
30 No cumplir o faltar con las recomendaciones establecidas en los dictámenes ambientales en comercios o servicios;	De 570.00 temporal, parcial o t	definit	
31 Emitir energía térmica excesiva	De 1,500.00	60.00	а
32 Emitir contaminantes al ambiente, humos, gases o malos olores	De 15,000.00	60.00	а
33 Depositar residuos peligrosos en el suelo, drenaje, vía pública, ríos, arroyos y cualquier área del municipio.	De 5 45,000.00	00.00	а



I) Por retiro de sellos con la leyenda suspensión o clausurado. 500.00

Compete a la Autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirá, en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTÍCULO 148.- El municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonios Municipal y Reintegros.

ARTICULO 149.- Constituyen indemnización los que recupere el municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de inspección a los recursos de la Hacienda Pública Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de Leyes.

ARTÍCULO 150.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 151.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.



Apartado D. aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 152.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPITULO SEGUNDO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 153.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado por una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se proponga se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para Indemnización por daños al patrimonio municipal, reintegros por responsabilidad de revisión de cuenta pública, reintegros por recuperación de obra pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 154.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada del Banco de México.

ARTÍCULO 155.- El municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPITULO TERCERO OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 156.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



Apartado B. Aprovechamientos Diversos.

ARTÍCULO 157.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie deberá ser ingresado al erario municipal expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 158.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO

ARTÍCULO 159.- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectué en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESO POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 160.- El municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el municipio y Gobierno



Central por sus actividades de producción y/o comercialización provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTOS

- I.- Ingresos por ventas de bienes o servicios producidos por el municipio y sus establecimientos.
- II.- Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 161.- El municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del estado al sistema nacional de coordinación fiscal y al convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

ARTÍCULO 162.- Los municipios percibirán recursos de los fondos de aportaciones federales para la infraestructura social municipal y del fortalecimiento de los municipios, conforme a lo que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el ramo 33 fondos III y IV del presupuesto de egresos de la federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

ARTÍCULO 163.- Los ingresos que perciba el municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras acciones y otros beneficios.



TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 164.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 165.- Se faculta al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán para que a través de su H. Ayuntamiento, en un plazo considerado a partir de la entrada en vigor de esta Ley que concluirá el 31 de diciembre de 2014, gestione y contrate con la institución de crédito que mejores condiciones ofrezca, el otorgamiento de crédito hasta por un monto de \$30, 000,000.00 (Treinta Millones de pesos 00/100 M.N).

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y para el caso de no ser publicada antes del 31 de diciembre de 2013, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca.



SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los convenios de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para la autorización del pago de derechos correspondiente al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de caja de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehacientemente ante la autoridad fiscal municipal, la existencia de su registro ante el comité de supervisión auxiliar, de acuerdo con la Ley para regular las actividades cooperativas de ahorro y préstamo.

CUARTO.- El H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, hará las adecuaciones pertinentes en la tabla general de ingresos conforme a las modificaciones efectuadas en los artículos citados en la presente Ley, así mismo realizará el ajuste en las participaciones e Incentivos federales y aportaciones federales que percibirá el municipio durante el ejercicio fiscal 2014, lo que reflejará en su Cuenta Pública Municipal.

QUINTO.- Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, reglamentos así como todas aquellas disposiciones administrativas y artículos contendidos en las Leyes Locales relativas al manejo de Contribuciones inmobiliarias por otros niveles de Gobierno distintos al propio Municipio. Por lo que a la entrada en vigor de la presente Ley, los impuestos inmobiliarios denominados Impuesto Predial e Impuesto sobre Traslación de Dominio serán regulados exclusivamente por las disposiciones contenidas en la presente Ley y por ende cobrados y recaudados exclusivamente por las autoridades fiscales municipales.

Las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca por conducto de su titular dispondrán de 5 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la Presente Ley, para notificar al Municipio y al H. Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como a la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado sobre el debido cumplimiento a la Cancelación de todo tipo de Convenios o Acuerdos suscritos



cualquiera que sea su naturaleza que se hayan celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley con el fin de garantizar la libre administración hacendaría y la autonomía municipal en el manejo de las contribuciones previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal y 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, deberán, en un plazo de 30 días naturales posteriores a que haya surtido efectos la notificación realizada a las autoridades antes citadas, deberán rendir un informe pormenorizado que incluya todos los datos relativos a los elementos de la contribución (sujeto, objeto, base del impuesto cobrado, monto de accesorios y de los traslados de dominio que se hayan efectuado en los últimos 5 ejercicios fiscales. Las autoridades y funcionarios fiscales estatales deberán suspender en un lapso no superior a 5 días hábiles a la entrada en vigor de la presente Ley la recepción en sus cajas recaudadoras del cobro del Impuesto Municipal denominado Impuesto Sobre Traslación de Dominio, y canalizar de forma inmediata su cobranza a la Tesorería del Municipio.

Así mismo, las autoridades fiscales municipales y las del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberán notificar a las autoridades del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, que deberán solicitar el comprobante fiscal del pago expedido por la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes a que dé lugar en esa dependencia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo segundo y tercero del presente artículo se sancionará en los términos de los artículos 85 fracciones III, X, XIV Del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 77 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. La Secretaría de Finanzas para el efecto del cálculo de las variables y factores de las participaciones municipales previstas en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, deberá de tomar en cuenta los datos que sobre recaudación del Impuesto predial figuren dentro de la cuenta pública municipal enterada a la Auditoría Superior del Estado, así como los relativos a la cartera vencida que figuré en los archivos de la autoridad municipal.



DECRETO No. 357

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 30 de diciembre de 2013.

> DIP. JESUS LOPEZ RODRÍGUEZ PRESIDENTE.

DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO SECRETARIA.

> DIP. SANTIAGO GARÇÍA SANDOVAL SECRETARIO.

DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.

SECRETARIA.